



**UNIVERSIDAD NACIONAL**  
**“PEDRO RUIZ GALLO”**  
**ESCUELA DE POSTGRADO**



**DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO COMO VULNERADORA  
DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD E IGUALDAD PROCESAL Y  
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

**TESIS**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR EN  
DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**AUTOR**

**M. Sc. Elmer Fustamante Gálvez**

**ASESOR**

**Dr. Der. Fredy Hernández Rengifo**

**Lambayeque – Perú**

**2018**



*La presente Tesis, especialmente todo su contenido se encuentra filtrada y revisada por el Turnitin, sistema anti plagio, a efecto de evitar citas indebidas o similitud que pretenda invalidar el presente trabajo. Lo que se tomó las previsiones del caso a fin de evitar problemas de autoría, bajo responsabilidad del tesista.*

**LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO COMO VULNERADORA  
DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD E IGUALDAD PROCESAL Y  
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

**Autor:  
Abg.**

**Asesor:  
Dr. Der. Fredy Hernández Rengifo**

Presentada a la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Pedro  
Ruiz Gallo para optar el Grado de: **DOCTOR EN DERECHO y CIENCIA  
POLÍTICA**

**APROBADO POR:**

DR. Der. JOSÉ MARIA BALCAZAR ZELADA \_\_\_\_\_

**PRESIDENTE DEL JURADO.**

Dr. Der. MIGUEL ÁRCANGEL ARANA CORTEZ \_\_\_\_\_

**SECRETARIO DEL JURADO**

Dr. Der. RAFAEL HERNANDEZ CANELO \_\_\_\_\_

**VOCAL DEL JURADO**

Chiclayo, agosto del 2018



## ÍNDICE

LISTA DE GRÁFICOS Y TABLAS .....	X
AGRADECIMIENTOS.....	XI
LISTA DE ABREVIATURAS.....	XIII
RESUMEN .....	XIV
ABSTRACT.....	XV
INTRODUCCIÓN.....	16
1.    CAPÍTULO I.....	18
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	18
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	18
1.2. Formulación del Problema.....	20
1.2.1. Sistematización del Problema.....	20
1.3. delimitación .....	21
1.4. limitaciones .....	21
1.5. Objetivos de investigación.....	21
1.5.1. Objetivo General.....	21
1.5.2. Objetivos Específicos.....	22
1.6. Antecedentes de la investigación .....	22
1.7. Hipótesis .....	23
1.7.1. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	24
2.    CAPÍTULO II.....	25
MARCO TEÓRICO.....	25
2.1. TEORÍAS IUS-FILOSÓFICAS APLICABLES A LA TESIS .....	25
2.1.1. El Neo-constitucionalismo .....	25
2.1.2. El garantismo.....	29
2.1.3. Los Principios en el Derecho Actual.....	32
2.1.3.1. Principio de imparcialidad .....	33

2.1.3.2. Principio de igualdad procesal.....	36
2.1.3.3. Principio de igualdad de armas .....	39
2.1.3.4. La Presunción de inocencia .....	42
2.2. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL PERUANO .....	49
2.2.1. Características del derecho procesal penal: .....	50
2.2.2. El Modelo del “Nuevo” Proceso Penal Peruano .....	50
2.2.3. El rol de las partes en el “Nuevo” Modelo Procesal Peruano ...	62
2.3. LOS MEDIOS PROBATORIOS EN EL PROCESO PENAL PERUANO .....	81
2.3.1. Prueba material, documental y otros medios de prueba: .....	82
2.3.2. Los medios probatorios de parte: .....	82
2.3.3. Los medios probatorios de oficio .....	83
2.3.4. LOS MEDIOS DE PRUEBA .....	85
2.3.4.1. LA CONFESIÓN: .....	85
A. Efectos de la confesión sincera: .....	86
2.3.4.2. EL TESTIMONIO: .....	87
A. Capacidad para rendir testimonio: .....	88
B. Obligaciones del testigo: .....	88
C. Citación y conducción compulsiva .....	89
2.3.4.3. LA PERICIA .....	89
2.3.4.4. EL CAREO: .....	91
2.3.4.5. LA PRUEBA DOCUMENTAL .....	93
2.3.4.6. OTROS MEDIOS DE PRUEBA .....	95
A. EL RECONOCIMIENTO .....	95
B. INSPECCIÓN JUDICIAL .....	96
C. RECONSTRUCCIÓN: .....	97
3. CAPÍTULO III .....	100
DISEÑO DE CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS .....	100

3.1. aclaración previa .....	100
3.2. Población .....	100
3.3. Muestra .....	100
3.4. Unidad de Análisis .....	101
3.5. Tipo de Estudio .....	101
3.6. Diseño de la Investigación .....	101
3.7. Hipótesis LÓGICA .....	102
3.7.1. VARIABLES .....	102
3.8. Escala de Medición.....	103
3.9. Fuentes.....	103
3.10. Instrumentos de Recolección de Datos.....	103
3.11. MÉTODOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	104
3.11.1. Método dogmático.....	104
3.12. Procedimientos para la recolección de datos .....	105
3.12.1. ANÁLISIS ESTADÍSTICOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.	106
4. CAPÍTULO IV.....	107
RESULTADOS: LA PRUEBA DE OFICIO EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE CHOTA Y CAJAMARCA .....	107
4.1. BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS CASOS ESTUDIADOS .....	107
4.1.1. Juzgados de Chota .....	107
4.1.2. JUZGADOS DE CAJAMARCA .....	137
4.2. RESULTADOS CUANTIFICABLES .....	150

5.	CAPÍTULO V.....	153
	DISCUSIÓN: VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E IGUALDAD PROCESAL POR LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO .....	153
5.1.	POSIBLE VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD	153
5.2.	POSIBLE VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL .....	154
5.3.	Recapitulación y algunos elementos a tener en cuenta .....	155
6.	CAPÍTULO VI.....	158
	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	158
6.1.	Conclusiones.....	158
6.2.	Recomendaciones .....	159
	LISTA DE REFERENCIAS .....	160
	ANEXO 1.....	167
	Relación de sentencias analizadas .....	167
	ANEXO 2.....	171
	SENTENCIAS ESTUDIADAS .....	171

## LISTA DE GRÁFICOS Y TABLAS

GRÁFICO 1: NIVELES DE ANÁLISIS DEL NEOCONSTITUCIONALISMO SEGÚN MIGUEL CARBONELL (2018) .....	29
GRÁFICO 2: DIMENSIONES DEL GARANTISMO SIGUIENDO A MORENO CRUZ (2007).....	31
GRÁFICO 3: FUNCIONAMIENTO DE LAS VARIABLES .....	102
GRÁFICO 4: PRUEBA DE OFICIO EN CHOTA.....	150
GRÁFICO 5: PRUEBA DE OFICIO EN CAJAMARCA.....	151
GRÁFICO 6: TOTALES DE PRUEBA DE OFICIO.....	152
GRÁFICO 7: POSIBILIDADES DE LA PRUEBA DE OFICIO .....	156
TABLA 1: OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	24
TABLA 3 RELACIÓN DE SENTENCIAS ANALIZADAS .....	167

## **AGRADECIMIENTOS**

Al Dr. Der. Carlos A Vásquez Boyer, destacado penalista y abogado defensor, quien con sus conocimientos como docente en derecho penal y procesal penal en la Escuela de Post Grado, apporto en mi formación, en el programa de doctorado en Derecho y Ciencia Política; como no para el Dr. Manuel Góngora Prado Catedrático principal de Filosofía de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, quien siempre decía cuidado con el síndrome T-T (Todo menos Tesis), un saludos fraterno también para él.

## **DEDICATORIA:**

El presente trabajo, la dedico a Magali Jacqueline Soto Bardales, por su constante motivación, como no para María Fernanda Fustamante Soto y Joaquín Rodrigo Fustamante Soto, porque ellos son el motivo de seguir adelante. Para mis padres Genaro Fustamante Delgado, que desde el cielo me ilumina para seguir por el buen camino del éxito y para mi mamá María Olguita por su apoyo incondicional.

Así también para mis grandes amigos: Dr. Víctor B Rojas Herrera, Rafael Hernández Canelo quienes me dieron la oportunidad de incursionarme en la cátedra universitaria, a Víctor R Deza Nepo, Marcos Gonzalo Cholan Malca, quienes velan y precautelan los DD FF, de las personas, bendiciones para ellos.

## LISTA DE ABREVIATURAS

<b><i>apud</i></b>	citado en la obra de
<b>C.P.</b>	Código Penal
<b>CPP.</b>	Código Procesal Penal
<b>DJEC</b>	Diccionario Jurídico Espasa-Calpe
<b>DRAE</b>	Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española (22da. edición)
<b>s/a</b>	sin año de edición
<b>s.v.</b>	<i>sub voce</i> ('bajo la palabra', en diccionario)

## RESUMEN

En esta tesis se evalúa la legislación nacional peruana, en especial la que faculta a los jueces a solicitar una prueba de oficio, es así que se ha formulado la siguiente pregunta: “¿De qué manera la actuación de prueba de oficio en juicio oral vulnera los principios de imparcialidad, igualdad procesal y presunción de inocencia?” En ese sentido, su respuesta involucró que se analicen la doctrina y expedientes de Chota y Cajamarca, con la finalidad de cumplir los siguientes objetivos: (1) Determinar el fundamento legal por parte de los órganos jurisdiccionales unipersonales o colegiados de Cajamarca y Chota, para actuar pruebas de oficio en juicio oral, (2) Evaluar la actuación de la prueba de oficio por los órganos de juzgamiento de Cajamarca y Chota en los procesos penales, y (3) Analizar los efectos que genera en la práctica al actuar prueba de oficio en los procesos penales en juicio oral de Cajamarca y Chota. Se llegó a concluir que en el Derecho Procesal Penal peruano, cuando se realiza la actuación de la prueba de oficio se vulneran los principios de imparcialidad e igualdad procesal, por no respetar el principio constitucional de presunción de inocencia y porque el juez se convierte en un acusador más.

## ABSTRACT

In this thesis the Peruvian national legislation is evaluated, in particular, the one that grants the request to the judges to request a proof of crime, it is thus that the following question has been formulated: "How does the ex officio test action in oral trial violates the principles of impartiality, procedural equality and presumption of innocence? "In that sense, his response involved that the doctrine and files of Chota and Cajamarca were analyzed, in order to meet the following objectives: (1) Determine the foundation legal by the unipersonal or collegiate jurisdictional bodies of Cajamarca and Chota, to act as evidence of trial in oral proceedings, (2) Evaluate the performance of the evidence ex officio by the trial bodies of Cajamarca and Chota in criminal proceedings, and (3) Analyze the effects that they generate in practice by acting ex officio proof in the criminal proceedings in the case of Cajamarca and Chota. It was concluded that the Peruvian Criminal Procedure Law, when the evidence of crime is performed, violates the principles of impartiality and procedural equality, for not respecting the constitutional principle of the presumption of innocence and because the judge becomes in one more accuser.

## INTRODUCCIÓN

Esta tesis surge producto de la labor de abogado defensor que se encuentra con una serie de sucesos, que muchas veces no han sido considerados ni por el legislador ni por la teoría, sin embargo dada la labor cotidiana de defensa, nos encontramos con las grandes sorpresas y por no decir de los hábitos que venimos arrastrando rezagos del sistema inquisidor, en que el juez de juzgamiento sigue siendo “juez y parte” al recurrir a la mala práctica, que con el fin de esclarecer los hechos actúa pruebas de oficio, que en efecto resulta, resulta transgresora a la separación de roles, que regula el DL 957, en adelante “NCPP- 2004”

La tesis ha quedado dividida en los siguientes capítulos. En el capítulo 1 se han desarrollado los componentes metodológicos que permitieron la búsqueda de la hipótesis, en específico fueron desarrollados, el planteamiento, formulación del problema, objetivos e hipótesis. En cuanto al capítulo siguiente, se abordaron los temas correspondientes a nivel teórico, tanto de los aspectos iusfilosófico y de dogmática que permitieron enmarcar la tesis. Luego, el capítulo tercero se presentará un resumen de los casos encontrados en los expedientes de los juzgados, tanto de Chota como de Cajamarca, además que se han cuantificado algunos datos y se muestran como gráficos. Luego, en el

siguiente capítulo se pone a prueba la hipótesis planteada, poniéndola a prueba y discutiendo en base a la doctrina y sentencias analizadas en el capítulo previo, acá se propone hacer notar que existe vulneración de los principios de imparcialidad e igualdad procesal por la actuación de la prueba de oficio. De este modo, finalmente, se arribaron a unas conclusiones y recomendaciones.

# CAPÍTULO I

## ASPECTOS METODOLÓGICOS

### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el Derecho Procesal Penal, a través de la facultad que tiene el Juzgador a fin de esclarecer los hechos, se recurre a la práctica común de la prueba de oficio. En efecto, los juzgados penales unipersonales o colegiados, a falta de suficiencia probatoria, recurren a la actuación de la prueba de oficio, y en muchos casos interpretando de manera incorrecta el Art. 385. 2 CPP:

*«El juez penal, **excepcionalmente**, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, **de oficio** o ha pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resulten indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, el juez penal cuidara de no remplazar por este medio la actuación propia de las partes. (Las negritas son agregadas)»*

Como puede advertirse, que si bien nuestro sistema procesal penal es acusatorio de tendencia adversativo, es decir no es acusatorio puro, pero en buena cuenta existe una igualdad procesal, para los sujetos procesales, es ello lo que conllevaría que el órgano persecutor del delito, el Ministerio Público, el aporte probatorio con las objeciones de respeto de las reglas del debido proceso, lo que solo le compete al órgano jurisdiccional la etapa intermedia y especial la del juzgamiento, como órgano controlador de imparcialidad.

Sin embargo, dado que existe en nuestro derecho la presunción de inocencia y en el proceso una clara separación de roles, esta facultad “excepcional” podría estar vulnerando tanto los principios jurídicos como los procesales. En efecto, si tomamos en cuenta que cuando los jueces piden que se actúen pruebas de oficio, eso significa que el juez estaría sospechando que el imputado ha cometido el hecho delictivo y quiere condenarlo, pues, en caso contrario, solo tendría que declararlo inocente. Pero todo esto está en el campo de la especulación y se necesita saber con exactitud si en verdad es así como están funcionando las cosas en el Poder Judicial, pero esto también con referencia a los principios de legalidad e igualdad de armas.

Como se ha indicado líneas anteriores, la presente tesis buscará analizar las jurisprudencias nacionales emitidas por los juzgados de Chota y Cajamarca, durante los años 2013 al 2017, de la indebida aplicación del Art. 385.2 del CPP, que vienen actuando como tal la prueba de oficio a efectos de conocer la verdad procesal. En ese sentido, resumiremos la relevancia de esta investigación en los siguientes dos puntos.

Nuestra investigación tiene importancia por cuanto consideramos analizar causas, donde los jueces de juicio han actuado prueba de oficio, trasgrediendo el principio de legalidad como piedra angular del *ius puniendi* del Estado, como del sistema procesal penal, donde el DL N° 957 a través del sistema procesal penal, regula los roles

encomendados al Ministerio Público como órgano investigador, como la etapa intermedia de saneamiento procesal y de juzgamiento; exclusivamente al Órgano jurisdiccional, lo que al pretender actuar prueba de oficio y con el fin de condenar resultaría gravísimo en un Estado Constitucional de derecho.

Brindará las pautas necesarias para que en un futuro, no se recurra a la práctica de manera usual a la prueba de oficio, por parte de los tribunales penales peruanos, por ser trasgresora al principio de legalidad e igualdad de armas e imparcialidad judicial y objetividad fiscal.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

En el Derecho Procesal Penal peruano ¿De qué manera la actuación de prueba de oficio en juicio oral vulnera los principios de imparcialidad, igualdad procesal y presunción de inocencia?

### **1.2.1. SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA**

1. ¿Cuál es el fundamento legal por parte de los órganos jurisdiccionales unipersonales o colegiados de Cajamarca y Chota, para actuar pruebas de oficio en juicio oral?
2. ¿Cómo se viene actuando la prueba de oficio por los órganos de juzgamiento en los procesos penales de Cajamarca y Chota?

3. ¿Qué efectos genera en la práctica al actuar prueba de oficio en los procesos penales en juicio oral de Cajamarca y Chota?

### **1.3. DELIMITACIÓN**

Normativamente la investigación se realizó en el territorio peruano, pues las normas son de alcance nacional.

Para el trabajo de campo se tuvo en cuenta los juzgados de Chota y Cajamarca

Teóricamente la investigación se realizó en el ámbito del derecho penal y procesal penal.

### **1.4. LIMITACIONES**

Una de las principales limitaciones que tenemos está referida al acceso de los expedientes pues no se cuenta con un registro óptimo de búsqueda, por lo cual se ha disminuido al mínimo el número de expedientes consultados.

Sin embargo, este hecho no influye considerablemente en la calidad de la tesis.

### **1.5. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.5.1. OBJETIVO GENERAL**

Determinar la manera en que la actuación de prueba de oficio en juicio oral vulnera los principios de imparcialidad, igualdad procesal y presunción de inocencia.

### **1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1. Determinar el fundamento legal por parte de los órganos jurisdiccionales unipersonales o colegiados de Cajamarca y Chota, para actuar pruebas de oficio en juicio oral.
2. Evaluar la actuación de la prueba de oficio por los órganos de juzgamiento de Cajamarca y Chota en los procesos penales.
3. Analizar los efectos que genera en la práctica al actuar prueba de oficio en los procesos penales en juicio oral de Cajamarca y Chota.

### **1.6. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

El nuevo sistema procesal penal en el Perú, se dio como necesidad de precautelar los derechos Fundamentales, que le asiste a todo sujeto, desde que es citado a una dependencia Policial, uno de ellos es de guardar silencio en cualquier estadio procesal y de ser “asesorado por un abogado de su libre elección”, este argumento legal lo encontramos regulado en el Art. IX del TP del DL 957 NCPP lo que implica mayor preponderancia y precautelarían a los derechos de todo procesado, tal como lo regula el sistema acusatorio de tendencia adversativo, lo que en buena cuenta implica mayor seguridad jurídica para los justiciables inmiscuidos con el fin de que se administre una correcta justicia.

En el Perú, diversos estudiosos del derecho penal, como Rosas Yataco (2015), Luis Miguel Reyna Alfaro (2015), a través de sus

tratados de derecho procesal penal, refieren las funciones y roles encomendadas órgano persecutor del delito al “Ministerio Publico”, como a jueces de investigación preparatoria en función de jueces de garantía, así como las funciones que realizan los jueces de juzgamiento, los mismos que en todo momento deben respetar las reglas, para que se pueda hablar de un debido proceso, de la manera como se viene actuado la práctica de medios probatorios de oficio, que afectan el principio de legalidad, debido proceso, igualdad de armas, como la afectación del principio de imparcialidad judicial.

Sin embargo, a pesar del aporte realizado por estos connotados juristas, no se realiza un análisis profundo del problema que pretendemos investigar en nuestra tesis. Sin embargo, Alayo Ruiz y Lorenzo Romero (2015) quienes en su tesis pretenden justificar la labor del juez en la prueba de oficio, pues a su entender, esta regulación por sí misma no afecta al sistema acusatorio ni la imparcialidad judicial, aunque, aclaran que es necesario regular unos límites adecuados para que no se produzcan excesos.

## **1.7. HIPÓTESIS**

En el Derecho Procesal Penal peruano, cuando se realiza la actuación de la prueba de oficio se vulneran los principios de imparcialidad e igualdad procesal, por no respetar el principio constitucional de presunción de inocencia y porque el juez se convierte en un acusador más.

### 1.7.1. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

La hipótesis propuesta se ha descompuesto en las siguientes partes, de la tabla 1, en donde se deja ver el indicador y la fuente en donde puede ser encontrado este.

**Tabla 1: Operacionalización de variables**

<b>Variables</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Fuente</b>
<b>Vi: Actuación de la prueba de oficio</b>		La solicita el juez	Legislación y expediente
<b>Vd: Vulneración del Principio constitucional de presunción de inocencia.</b>	Presunción de inocencia	Existe sentencia condenatoria	Legislación y expediente
	Principio de imparcialidad	El juez se convierte en un acusador	Legislación y expediente
	Principios de igualdad procesal	más	Legislación y expediente

Fuente: Elaboración Propia

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

El marco teórico de esta tesis ha sido dividido en tres partes principales. En la primera se hará un acercamiento filosófico a las corrientes de pensamiento jurídico que en los últimos años, luego de la Segunda Guerra mundial han salido a la luz. Estas corrientes en general son las llamadas no positivistas.

Luego se abordarán los temas específicos que le competen al derecho procesal penal peruano actual, por lo que, básicamente se realizará una exposición y explicación del Código Procesal Penal. Dentro del cual se encuentra

#### **2.1. TEORÍAS IUS-FILOSÓFICAS APLICABLES A LA TESIS**

Se ha creído conveniente iniciar esta sección partiendo de los planteamientos filosóficos sobre la naturaleza del derecho y sus consecuencias jurídico-prácticas de tales supuestos

##### **2.1.1. EL NEO-CONSTITUCIONALISMO**

El neo-constitucionalismo es un nuevo paradigma en el derecho, una corriente doctrinal, que pretende explicar un conjunto de textos constitucionales.

Para los doctrinarios (Carbonell y García Jaramillo, 2010, pp. 161-162).

«Se trata de constituciones que no se limitan a establecer competencias o a esperar a los poderes públicos, sino que contienen altos niveles de normas “materiales” o sustantivas que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos».

Además, contiene amplias nóminas de derechos fundamentales, lo que significa que cuentan con un amplio marco renovado de las relaciones entre los ciudadanos y el Estado, básicamente en la profundidad, claridad y el detalle de los derechos que recogen los postulados constitucionales.

El neo-constitucionalismo consiste en el desarrollo de teorías novedosas, que definitivamente parten de textos constitucionales sustantivos, y de la práctica jurisprudencial actualizada, por lo que supone aportaciones de otros países que contribuyen en explicar un fenómeno jurídico, y sobre todo de crearlo. (García Figueroa, 2003, p. 159).

En el ámbito político, se considera al neo-constitucionalismo uno de los desarrollos más importantes ocurridos a finales del siglo XX e inicios del siglo XXI, el hecho que los Estados empiezan a tener una Constitución (o modificatorias constitucionales) que contienen una declaración de derechos y establece algunas formas de garantías jurídicas. Mientras tanto, las altas cortes nacionales y los tribunales supranacionales se han vuelto cada vez

más importantes, incluso cruciales, para la formulación de políticas. Esta es una tendencia global hacia el empoderamiento judicial que, a través de la “constitucionalización” ha sido acompañada y reforzada por un respaldo generalizado de la noción de constitucionalismo y garantías constitucionales por parte de académicos, juristas y activistas por igual. De todos ellos, se considera a Ronald Dworkin como el más prominente constitucionalista que apoya las que llama “democracias maduras”, pues en estas se sostiene que la democracia debe protegerse contra la tiranía. Además se he hecho notar que países como Gran Bretaña, Nueva Zelanda, Canadá e Israel, se han embarcado en una reforma constitucional integral destinada a introducir principios de supremacía constitucional en sus respectivos sistemas políticos (Hirschl, 2014).

Este desarrollo político que ha sido cuidadosamente expuesto en el párrafo anterior, va de la mano con el desarrollo teórico en el campo jurídico, que, como se vio, tiene en Dworkin a su principal representante. Ahora bien, cómo puede ser entendido el neoconstitucionalismo o cuáles son sus principales características, para tener un mejor acercamiento será mejor seguir con las nociones dadas por Miguel Carbonel (2018). Este jurista nos explica que para poder entender el neoconstitucionalismo es necesario hablar de tres niveles de análisis.

Como ya se hizo mención en la parte inicial de este acápite, luego de la segunda guerra mundial (siglo XX), empieza a ocurrir una transformación jurídica que se encuentra en los cambios constitucionales. Las Constituciones van a ir incorporando una serie de derecho y de garantías para el ciudadano, de este modo estas constituciones van a ser materia de estudio del Neo-constitucionalismo.

Por otro lado, y consecuencia del primer suceso, es que existe una nueva forma de interpretar estos textos. Se deja de lado la simple subsunción y se empieza a hablar de ponderación, del principio de proporcionalidad, del principio *pro homine*, del efecto irradiación, entre otras. Todas estas técnicas expuestas bajo la argumentación constitucional.

Finalmente, en tercer lugar, el Neo-constitucionalismo implica una nueva forma de concebir a la ciencia del derecho; es decir, una nueva epistemología del derecho. En efecto, en el modelo clásico, le correspondía al jurista decir lo que el derecho es, describirlo, analizarlo e interpretarlo en conjunto pero no más. Sin embargo, bajo el neo-constitucionalismo, le corresponde al jurista criticar el derecho existente, haciendo notar sus lagunas y antinomias, de modo tal que se deja la sola descripción y se pasa a la prescripción.

Estos tres niveles de análisis de resumen en el siguiente gráfico 1.

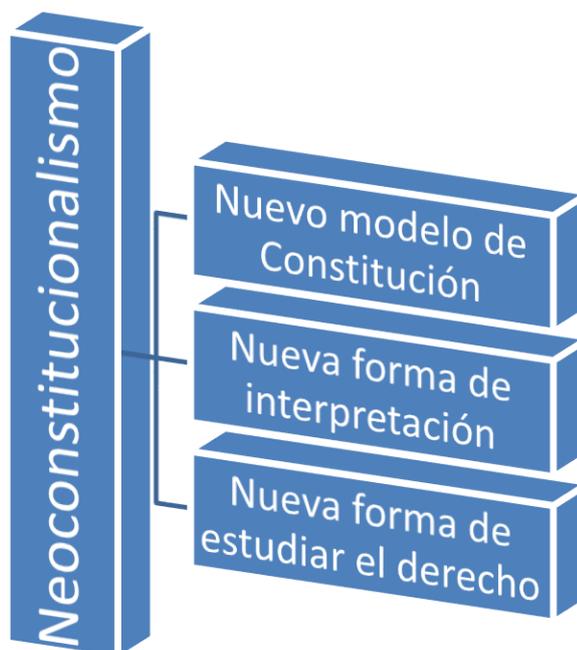


Gráfico 1: Niveles de análisis del Neoconstitucionalismo según Miguel Carbonell (2018)

Entonces, esta nueva corriente de ver al derecho es la más idónea para lograr entender esta tesis, ya que nos permite apreciar de forma crítica el ordenamiento jurídico procesal penal nacional.

### 2.1.2. EL GARANTISMO

El garantismo es una corriente que adquiere difusión en los años ochenta gracias a los trabajos de Ferrajoli. Para este autor el término garantía es central, ya que de ahí proviene el nombre de esta corriente, se define garantía como “cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo” (Ferrajoli, 2006, p. 29).

Darío Ippoloto citando a Ferrajoli señala, en cuanto doctrina, de la limitación jurídica del proceder punitivo, hunde sus raíces en la reflexión ilustrada sobre el derecho penal. Una reflexión

seminal, culturalmente revolucionaria, que han marcado la civilización jurídica occidental, inspirando las transformaciones constitucionales de la modernidad (2018, p. 22).

Así pues esta nueva corriente se presenta como una concepción del derecho bajo tres puntos de vista. Siguiendo a Moreno Cruz (2007) la propuesta del garantismo lo que busca es unir diversos aspectos que habían permanecido aislados por otras propuestas, las que son llamadas reduccionistas (el positivismo). En primer lugar es importante señalar que el garantismo posee una dimensión normativa del derecho, bajo la cual el derecho debe cumplir la función de limitación del poder. Lo que para Ferrajoli es el Estado de derecho, mientras que “los límites al poder se materializan con los principios de legitimación formal y legitimación sustancial” (Moreno Cruz, 2007, p. 852).

La siguiente forma o dimensión del garantismo es en la “teoría del derecho, en donde se busca un nuevo pensamiento de la cientificidad del derecho”, por lo cual es un nivel epistemológico de ella, en donde se parte del positivismo pero se le añade la postura crítica que antes no la tenía, es así que Ferrajoli buscará fortalecer el papel de “los jueces y de los juristas como los encargados de la mejora permanente de los ordenamientos jurídicos” (Moreno Cruz, 2007, p. 852).

Finalmente, existe la dimensión llamada filosofía política, en donde, la crítica al sistema jurídico interno va más allá de los

critérios jurídicos y busca las alternativas o el sustento en criterios éticos-políticos.

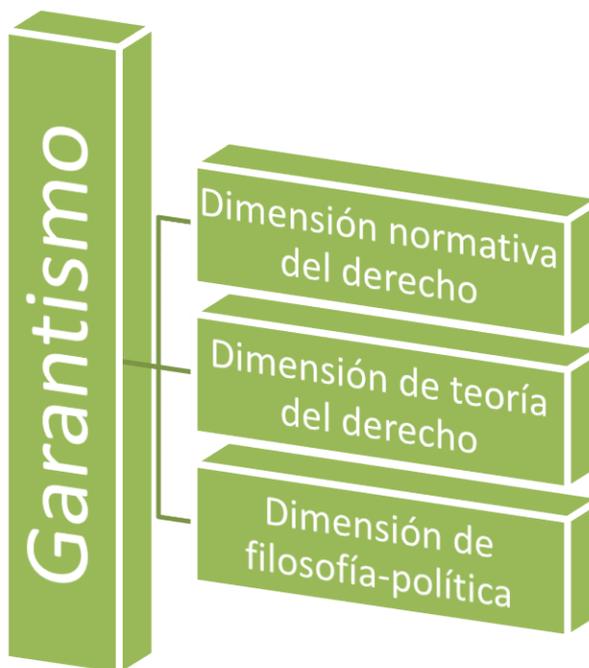


Gráfico 2: Dimensiones del Garantismo siguiendo a Moreno Cruz (2007)

El término garantismo en las doctrinas centrales, fue denominado como las garantías constitucionales de las libertades fundamentales, este término echa raíces en el lenguaje filosófico-jurídico italiano de la segunda posguerra. Es así que en la década de los 60 el politólogo Giovanni Sartori trató de promover su adopción en el léxico del constitucionalismo inglés, pero no tuvo éxito. (Sartori, 1962, pp. 853-864).

En la conceptualización de otro ilustre exponente de la ciencia política italiana, Nicolás Matteucci, el garantismo se concibe como un componente esencial del constitucionalismo

moderno (antimayoritario e individualista). Bajo la voz “Constituzionalismo del Dizionario de política (1976)”. Se citará textualmente lo que transmite Ippolito:

«En 1970, el *Grande Dizionario della Lingua Italiana* de Salvatore Battaglia le atribuye dos significados».

«En primer lugar, garantismo es, el carácter propio de las constituciones democráticos-liberales más evolucionadas, consistente en el hecho de que estas predisponen instrumentos jurídicos, consistente en el hecho de que estas predisponen instrumentos jurídicos cada vez más seguros y eficientes (como el control de constitucionalidad de las leyes ordinarias) a fin de seguridad la observancia de las normas y del ordenamiento por parte del poder político (gobierno y parlamento) ».

«En segundo lugar, es la “doctrina político constitucional que propugna una cada vez más amplia elaboración e introducción de tales instrumentos en el ordenamiento”. Podría parafrasear:

- 1) Garantismo como dimensión específica del constitucionalismo rígido.
- 2) Garantismo como teoría normativa del constitucionalismo rígido». (Ippolito, 2018, p. 25). »

### **2.1.3. LOS PRINCIPIOS EN EL DERECHO ACTUAL**

En filosofía del derecho se ha debatido arduamente sobre el significado de los principios y su vinculación con el concepto de norma. Un buen resumen de su significado lo ofrece Ávila (2011), para quien:

«Los principios son normas inmediatamente finalistas, primariamente prospectivas y con pretensión de complementariedad y de parcialidad, para cuya aplicación requieren una evaluación de la correlación entre el estado de cosas que ha de promoverse y los efectos derivados de la conducta considerada como necesaria para su promoción». (p. 163)

Los principios son de gran importancia por cuanto sirven para referir y sustentar el proceso, su esencia y configuración; así (Ramos Méndez, 1993) refiere:

«En suma los principios de origen constitucional permiten que el Proceso Penal se configure de conformidad a los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho. El mejor reconocimiento del papel del proceso como método creador del derecho es la serie de garantías constitucionales con que se le ha rodeado» (p. 7).

Entonces podríamos decir que los principios son bases fundamentales que su función principal es guiar el Sistema Jurídico, en tal medida que los órganos jurisdiccionales administradores de la justicia no puedan excederse de los límites marcados por estos.

En consecuencia, podríamos decir que son los derechos primordiales quienes van a llenar el contenido de aquellos principios rectores, es así, que se constituyen en la fuente inspiradora de la política criminal, que guían la intervención punitiva estatal.

#### **2.1.3.1. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**

Principio fundamental del proceso penal, que garantiza que el juez no forme parte del proceso, pues, es este principio que va a determinar la máxima función y cumplimiento del rol del juez penal. El principio de imparcialidad es la base y fundamento de los demás principios rectores como el principio

de oralidad, principio de publicidad, principio de inmediación, principio de contradicción, principio de igualdad de armas, presunción de inocencia, entre otros.

Para Isabel Trujillo (2007, p 13), la imparcialidad es un valor esencial, que se presenta en un momento particular que es el juicio, en esta etapa del proceso es donde se va a discernir las pretensiones de las partes.

Entendemos por imparcial el juicio que tiene una persona ajena al proceso – El Juez Penal, que necesariamente tiene que ser objetiva, equitativa, desinteresada en tal sentido que no va a favorecer a ninguna de las partes por intereses o simpatías.

Bacigalupo (2005), indica que la imparcialidad del Tribunal “constituye una garantía esencial del debido proceso, materializada sustancialmente en una distancia legalmente determinada entre los jueces y las partes” (pp. 93-94).

En la actualidad, el Tribunal de Europa de Derechos Humanos, en la jurisprudencia suele distinguir la imparcialidad de la siguiente manera:

- **Imparcialidad objetiva:** Va a determinar la concurrencia de causas de contradicción establecidas por la ley. Pues, la función que cumple la imparcialidad objetiva es que va

a establecer el fundamento que va a asentar a las partes la recusación, así como la abstención del juez.

- **Imparcialidad subjetiva:** Está constituida por emociones adversas del juez a alguna de las partes. Entonces podemos decir que, la imparcialidad subjetiva va a constituir la actitud interna del juzgador, que puede influir en la decisión de un enfoque previo y a su imparcialidad.

Es este principio quien va a garantizar que el juez sea imparcial entre las partes, por lo tanto las garantías básicas del proceso. Para que de esta manera el juez resuelva las controversias sin ningún tipo de interés en el momento de emitir una sentencia.

En el numeral 1 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal peruano que prescribe: “La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”.

Se trata de uno de los principios más importantes para nuestro ordenamiento jurídico, tanto así que ha merecido una categórica y esclarecedora lección por parte del Tribunal Constitucional peruano, en los siguientes términos:

«La imparcialidad judicial tiene una doble dimensión. Por un lado, constituye una garantía objetiva de la función jurisdiccional, es decir, se trata de una exigencia mínima que se predica del órgano llamado a resolver los conflictos y controversias jurídicas entre partes. Por otro, constituye un derecho subjetivo de los justiciables, por medio del cual se garantiza a todos y cada uno de los que pudieran participar en un proceso judicial que puedan ser juzgados por un juez no parcializado, es decir, uno que no tenga prejuicios sobre las partes e, incluso, sobre la materia o la causa confiada para dirimir». (Exp. N° 1934-2003-HC/TC, fundamento 7).

Por lo cual queda claro en que la noción de imparcialidad se da cuando el juez y las partes deben exigir las condiciones necesarias que permitan lograr una decisión que se ajuste a derecho y no que una deje translucir sesgos a favor de alguna de las partes. Entonces la imparcialidad implica que en juicio el órgano administrador de justicia tenga una posición activa, quien la puede tener el Juez en juicio.

#### **2.1.3.2. PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL**

La igualdad de armas implica que las partes, durante el proceso deban ser tratadas respetando sus derechos y deberes, vale decir que todos los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad, es decir, teniendo las mismas oportunidades en la actuación probatoria, en la defensa, para alegar.

Es así que, (Calderón, 2011, pp. 67-69) refiere que la igualdad de armas es:

«La base sobre la cual se construye el principio de igualdad, pues, las partes cuentan con los medios parejos a fin de evitar desequilibrios en el proceso, pues, disponen de las mismas posibilidades y cargas de alegación, de impugnación y de prueba»

Para Alvarado Velloso (2005), la igualdad de armas es:

«la paridad de oportunidades y de audiencia; de tal modo, las normas que regulan la actividad de una de las partes antagónica no pueden constituir, respecto de la otra, una situación de ventaja o de privilegio, ni el juez puede dejar de dar un tratamiento absolutamente similar a ambos contendientes».

La igualdad de armas consiste las partes procesales acusador e imputado estén legitimadas para ejercer medios de defensa equivalentes, al mismo tiempo.

La Constitución peruana consagra en el artículo 2 el principio de igualdad que prescribe: “Toda persona tiene derecho: [...] 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma (...)”.

El artículo 7 de la declaración Universal de Derechos Humanos regula: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección, contra toda discriminación que

infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

El artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe: “Toda las personas son iguales ante los tribunales de justicia”, art. 26: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. Donde la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual.”

Ahora bien, «el principio de igualdad de los sujetos procesales significa que debe tener una ecuación de la igualdad jurídica sin equilibrar la balanza de la justicia hacia un lado» (Rosas Yataco, 2013, p. 153). Es decir, que las partes procesales deben tener un trato donde no se vulneren sus derechos, y al mismo tiempo éstos cumplan con sus obligaciones conferidos por la ley, sin preferencias por alguna de las partes por su condición.

Los sujetos procesales “en todo proceso deben estar situados en un plano de franca igualdad, vale decir, ante la ley tendrán las mismas oportunidades y las mismas cargas» (Rosas Yataco, 2013, p. 153).

Gimeno Sendra señala, que una vez ejercido el derecho de acción y comparecidas las partes, tanto acusado como agraviado en el proceso penal, es preciso que en la etapa postulatoria se efectúen condiciones de igualdad procesal,

pues el imputado goza de los mismos mecanismos de defensa y embate, así como también iguales posibilidades para alegar y presentar pruebas de impugnación” (2007, p. 91).

Nótese que les corresponde a los jueces ser quienes preserven este principio, por cuanto quién está a cargo de tomar las decisiones sobre la forma de llevar el proceso. En efecto, Castro Sandoval (2016) citando a la Corte Constitucional de Colombia, que en su Sentencia T-432 (1992) preciso que:

«El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos» (p. 16).

Este es el importantísimo rol que le corresponde al juez y que será analizado en la tesis para ver, hasta qué punto la prueba de oficio vulnera este principio.

### **2.1.3.3. PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS**

Este principio constituye:

«Una de las características fundamentales de los sistemas penales con tendencia acusatoria, implica en nuestro ordenamiento adjetivo que la defensa debe estar en posibilidades de conceder los elementos de convicción con que cuenta la Fiscalía y que hará valer en el juicio» (Gonzaini, 1996, p. 138).

Este principio se refiere, en que las partes durante el desarrollo de las etapas procesales deban tener los mismos derechos, medios, oportunidades y garantías, para que de esta manera puedan ejercer sus derechos de poder defenderse, accionar, impugnar alguna resolución, alegar o intervenir en durante el proceso.

Viene a ser un principio que va a reconocer un trato igualitario – procesal entre las partes durante el proceso penal; que está reconocido en el numeral 3 del artículo I del Código Procesal Penal, dispone expresamente este principio de la siguiente manera:

«Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia».

Este principio encuentra su base y mayor riqueza en el derecho a la defensa. Este modelo procesal adversarial potencializa las posibilidades de la defensa tanto de los imputados como de las víctimas a través de los reconocimientos de las potestades en la actuación y control de la actividad probatoria.

Gozaini, nos recuerda:

«En el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades, lo que se conoce como igualdad de armas, es decir, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones. La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otros se niega, en igualdad de circunstancias» (p. 101).

Aunque nuestro tribunal constitucional toma como sinónimos “el de igualdad de armas como el principio de igualdad procesal”: “el derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática...” (Exp. 06135-2006-AA-Fj5), para esta tesis es mejor destinarle un tratamiento propio.

Si se toma en cuenta lo expuesto en la sección anterior, debe concluirse de que el principio de igualdad de armas va a traer consigo la búsqueda del equilibrio de las partes procesales, es decir, que se generen las condiciones para que la oportunidades de ambas partes sean las mismas, en ese sentido se busca que se presente una equivalencia entre los medios e identidades de facultades. Así pues, si se parte de la premisa que es el imputado el que ingresa en desventaja en un proceso penal, lo que se busca mediante este principio es establecer las decadencias reales del acusado, frente a la posición del acusador, que no es otro que el Estado, con todo el poder que este posee.

Para el penalista español Joaquín López Barba de Quiroga (*Apud.* Fernández León, 2014), esta garantía “se concreta en el

derecho de la defensa a tener las mismas posibilidades de la acusación, a ser oída y a evacuar la prueba, en las mismas condiciones”.

#### **2.1.3.4. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

La presunción de inocencia viene a ser un valor ético-jurídico; que, gracias a él se va a reconocer la inocencia del investigado hasta que se demuestre lo contrario - su culpabilidad. La presunción de inocencia está reconocido en el art. 2, inc. 24 literal e) de la Constitución Política, que prescribe: “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Peña Cabrera, 2007, p. 73).

Al respecto Ferrajoli (1995) menciona que el principio de presunción de inocencia siempre va a favorecer a los inocentes, pese a la impunidad de algún criminal; pues eso es lo que realmente va a interesar a la sociedad (p. 549). Este principio lo que busca es que se protejan a todos los inocentes sin excepción, siempre y cuando el órgano jurisdiccional no haya emitido resolución judicial, que declare la culpabilidad del imputado. Por lo tanto este principio estará vigente en todas las etapas del proceso y en todas las instancias. Pues, el imputado no tiene que probar su inocencia ya que es la misma Constitución quien lo reconoce que se presume.

Según Neyra Flores (2010, pp. 170-178), la presunción de inocencia es un derecho fundamental que presenta diversas vertientes:

**a.- Como principio informador del proceso penal:**

Este principio va a actuar como directriz del proceso penal. Por lo tanto se le reconoce como derecho fundamental del investigado, con el objetivo de delimitar la actuación procesal del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, donde se puedan ver afectados sus derechos, entonces, este principio va a constituir el supuesto de inmunidad ante cualquier ataque indiscriminados de la acción penal.

**b.- Como regla de tratamiento del imputado:** Impone la obligación que tienen los órganos administradores de justicia, para tratar como inocente al imputado, durante la investigación. Por ende, va a impedir la aplicación de medidas judiciales de los hechos entre las partes entre imputado y culpable.

El principio de presunción de inocencia en los Estados modernos y democráticos es uno de los pilares fundamentales al garantizar que todos sus ciudadanos se encuentren en igualdad de condiciones al inicio de cualquier imputación. Es así que, el principio de presunción de inocencia se encuentra regulado en el literal e), numeral 24 del artículo 2 de la

Constitución peruana, en donde prescribe: “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Significa, que existen órganos que se van a encargar de poner a prueba y de ser el caso refutar esta presunción de inocencia. Pues, es labor del Ministerio Público:

«Demostrar que su hipótesis es la única explicación posible de los hechos del caso. Ello, a efectos de no vulnerar el principio de dignidad recogido en el artículo 1 de la Constitución que, como hemos visto, dispone que cada persona debe ser tratada por el Estado en función a sus actos e intenciones. Si ello es así, entonces no podemos castigar a una persona si es que tenemos duda de que ella ha cometido el acto que se le imputa. Esta es una concepción aceptada en nuestro ordenamiento» (Higa Silva, 2013, p. 116).

**c.- Como regla probatoria:** Implica que “la actividad probatoria de cargo es necesaria con todas las garantías, de esta forma su omisión va a obligar al órgano jurisdiccional a dictar una sentencia absolutoria” (Fernández, 2005 p. 193).

Es así que, se encuentra regulada el inciso 1 del artículo 2 del CPP: “toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario (...)”.

**d.- Como regla de juicio:** Si se diera el supuesto de que el órgano sentenciador, después de la actuación probatoria obrante en el proceso, tuviese alguna duda sobre la

responsabilidad o no del imputado, éste deberá declarar su inocencia.

Por tanto, (Ferrajoli, 1998), señala que el juez debe absolver al acusado cuando no haya alcanzado la convicción - certeza necesaria sobre la base material probatoria disponible acerca de su culpabilidad. La incertidumbre irresoluble, la duda racional, determinan la aplicación del expediente formal de decisión. Pues, “la regla en juicio, constituye una regla de clausura sobre la decisión fáctica”. (p. 151).

**e.- In dubio pro reo:** “No está expresamente reconocido por la Constitución, su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad” (artículo 1 de la Constitución), que si gozan del reconocimiento constitucional.

El Tribunal Constitucional señala, “*el indubio pro reo*” «no es un derecho subjetivo. Se trata de un principio de jerarquía constitucional cuyo fin es garantizar el cabal respeto del derecho fundamental a la libertad individual, sea para resguardar su plena vigencia, sea para restringirlo de la forma menos gravosa posible, en el correcto entendido de que tal restricción es siempre la excepción y nunca la regla» (Expediente N° 1994-2002-HC/TC).

Se puede afirmar que este principio se aplica a aquellos casos, donde las pruebas que se han obtenido durante la investigación dejan incertidumbre – duda en el ánimo del juez, a pesar de haberse llevado a cabo la actividad probatoria con todas las formalidades establecidas por la ley; respecto a la existencia de la culpabilidad del imputado o ante la existencia de otras pruebas que impriman la misma convicción.

Para Rodríguez (1995), “la presunción de inocencia es un mecanismo por la que todos los procesados, deben ser tratados como inocentes, hasta el fallo condenatorio” (p. 79). Entonces, el deber político del Estado es de proteger la condición de inocente del imputado; haciendo una excepción con los criminales, por lo que no deberá imponerse sobre la generalidad de la a ley al caso concreto, se investiga y declara la responsabilidad penal.

### ***El derecho a la inocencia:***

El derecho a la inocencia (Rodríguez, 1995), refiere al respecto:

- Derecho fundamental del imputado, que se aplica a todo proceso que acarree a la imposición de una pena; invocable a las ramas del poder público.

- Criterio inspirador del ordenamiento procesal sancionador, está consagrada en convenios los internacionales y en la Constitución, son preceptos vinculantes para todos los procedimientos.
- Reclamable durante todo el proceso, el imputado puede hacer uso de su derecho en cualquier etapa del proceso con los recursos ordinarios, extraordinarios, acción de tutela y revisión.
- Desvirtuar la presunción que protege la inocencia; exige libre, suficiente y calificada actividad probatoria, para poder valorar los medios de prueba (p. 80)

Al respecto, para Neyra Flores, el Principio de Presunción de Inocencia es:

« Un principio informador del proceso penal, que actúa como directriz que marca el camino a seguir por el proceso penal. En tal sentido, la presunción de inocencia es un derecho fundamental que se le reconoce al imputado con la principal finalidad de limitar la actuación del Estado en el ejercicio del *ius punendi* en todo lo que pueda afectar a sus bienes o derechos, esto es, constituye un supuesto de inmunidad frente a ataques indiscriminados de la acción estatal. Por tanto, tiene como fin encontrar el justo equilibrio entre esos dos intereses contrapuestos: por un lado, el interés del Estado en la represión de la delincuencia y, por otro, el interés del imputado en la salvaguardia de su libertad y su dignidad». (2010, p. 171)

La presunción de inocencia, entonces, es un límite al *ius puniendi* del Estado, quien encuentra su sustento en el artículo

1 de la Constitución - la dignidad de la persona humana-, con la finalidad de que puedan ser tratados como sujetos de derecho.

De esta manera, busca evadir los juicios adelantados en contra de los investigados, a pesar de que puedan existir medios probatorios suficientes que acrediten su responsabilidad del hecho que se le está imputando. Por lo tanto, el imputado tiene que ser tratado como inocente, pues, el Estado a través de los órganos jurisdiccionales encuentre responsabilidad en el imputado, todo ellos, respetándose el debido proceso, en un juicio oral, público y contradictorio, donde el juzgador pueda emitir una sentencia con calidad de firme.

Es evidente que, el Estado a través de sus diversos órganos administradores de justicia puede resolver si ha encontrado o no culpabilidad de los actos que se le imputan al investigado, por lo tanto, se requiere de una resolución firme – sentencia; entonces, podemos decir que el principio de presunción de inocencia va a acompañar al investigado desde el inicio de la Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia asimismo en la etapa de juzgamiento, por ende no se puede presentar a ninguna persona como culpable ante la sociedad.

## **2.2. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL PERUANO**

De la definición de San Martín Castro, el proceso penal lo que busca es «proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal, en nuestro país, no solo importa imponer la pena o medida de seguridad respectiva, sino también determinar las consecuencias civiles de los mismos hechos» (1999. p. 32). Se da, siempre y cuando se haya vulnerado algún bien jurídico protegido.

Para Del Valle y Ávila León, dos serían los fines del derecho penal. El primer objetivo sería el de comprobar si existe o no un hecho delictivo materia de imputación. La segunda finalidad es determinar la responsabilidad penal del procesado, que se encuentra condicionado a la existencia de pruebas suficientes (2003, pp. 80-81).

Pues bien, según Reyna Alfaro (2015, pp. 35-36), el proceso penal tiene como fin principal - mediato, la protección de bienes jurídicos a través de la prevención del delito, esto es, que se imponga una pena o alguna medida de seguridad, van a establecer mecanismos encaminados a dicha finalidad preventiva. El proceso penal es el instrumento a través del cual se alcanzan dichas finalidades propias del derecho penal, en tal medida que se va a determinar si el hecho delictivo tuvo lugar o no, si el procesado es responsable. El fin secundario – inmediato, la obtención de la verdad procesal, reconoce que aquella no es una verdad sustancial sino correspondencia, entendida como adecuación de lo que se conoce de una cosa.

Sin embargo, es necesario mencionar que el proceso penal tiene objetivos, finalidad propia y carácter instrumental; puesto que a través de él se afirma y se hace efectivo el derecho penal sustantivo.

### **2.2.1. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PROCESAL PENAL:**

Seguendo a Reyna Alfaro (2015), se pueden señalar a las siguientes:

- Disciplina jurídica autónoma, independiente del derecho público.
- Va a determinar la función jurisdiccional penal, ya sea por los privativos o por el persecutor del delito.
- Determina los actos procedimentales para el buen desempeño de los objetivos, elementos probatorios para la determinación del delito.
- Determina la conducta de las partes procesales que intervienen durante el proceso.

### **2.2.2. EL MODELO DEL “NUEVO” PROCESO PENAL PERUANO**

Como su nombre lo indica, en esta sección interesa hablar del Sistema Procesal Penal Peruano.

#### **a. Antecedentes legislativos:**

A lo largo de la historia republicana han sido cinco las instituciones normativas que se han encargado de regular el proceso penal peruano, así tenemos: «el Código de

Enjuiciamiento en Materia Penal (1863), el Código de Procedimientos en Materia Criminal (1920), el Código de Procedimientos Penales (1939), el Código Procesal Penal (1991), y el vigente Código Procesal Penal (2004) » (Reyna Alfaro, 2015, p. 45).

En el Perú se presentaron una serie de propuestas de cambio del viejo que terminó aprobando el Código de Procedimientos penales, y que luego esta última se plasmó en el Decreto Legislativo N° 957, del año 2004, el cual se sigue llamando “Nuevo Código Procesal Penal”, para distinguirlo del anterior que no entró en vigencia íntegramente “refiriéndome al código procesal de 1991”.

En efecto este Nuevo Código Procesal Penal fue aplicado por vez primera en el Distrito Judicial de Huaura, siendo éste un reto para la legislación peruana, asimismo implica esfuerzos muy importantes para sustituir el sistema actual de ese entonces, que fue denominado como un modelo mixto escrito y reservado, por el actual modelo que es acusatorio adversarial, público, oral y contradictorio.

**b. El modelo procesal penal vigente, acusatorio con rasgos adversariales:**

El modelo acusatorio con rasgos adversariales plantea una perspectiva diferente del proceso penal, de tal modo que

se distribuyen las funciones entre los órganos administradores de justicia; Ministerio Público y Poder Judicial, de la investigación, obtención, presentación de los medios probatorios, la acusación, así como también la determinación de la responsabilidad individualización de la pena. Es el Fiscal quien se encuentra a cargo de la formulación de cargos contra el imputado, los abogados – incluyendo el acusador – presentan la evidencia, a partir de la cual el Juez puede decidir la responsabilidad o inocencia del imputado (Fletcher y Sheppard. 2005, p. 532).

«El sistema acusatorio se justifica por la importancia que adquiere la acusación, resulta ser indispensable para que se inicie el proceso, pues, el acusado debe conocer detalladamente los hechos materia de imputación por los cuales se le somete a juicio; hablar de un sistema acusatorio, se refiere a todo un sistema de Administración de Justicia que adopta un Estado, con características propias como la división de poderes, la publicidad en los procesos, etc. ». (Neyra Flores, 2010, p. 62).

El modelo acusatorio adversarial parte de los principios de la Constitución, como por ejemplo los principios de: presunción de inocencia, legalidad, indemnización por errores judiciales, entre otros. Además que es orientado por los tratados internacionales que ha firmado el Perú como: la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos. Aunados todo ellos, este modelo resulta siendo óptimo para los fines de garante del Estado.

Analizando el modo en que se encuentra estructurada esta división de funciones en el modelo procesal penal peruano, asume un modelo acusatorio con ciertos rasgos adversariales. Conforme al artículo IV del Título Preliminar del CPP, pues, es el Ministerio Público quien toma la conducción de la investigación desde sus inicios; asimismo, conforme al artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, es al órgano jurisdiccional a quien le corresponde la dirección de la etapa intermedia y principalmente la etapa de juzgamiento, así como emitir las sentencias y las demás resoluciones previstas en la Ley. De estas disposiciones se colige las distintas funciones que corresponde al Ministerio Público y al Juez. (Reyna Alfaro, 2015, pp. 49-50).

### **c. Los Rasgos Adversariales en el Código Procesal Penal:**

El modelo adversarial descansa sobre cuatro pilares fundamentales:

#### ***c.1. La igualdad de armas:***

La Igualdad de Armas viene a ser un principio que va a reconocer un trato igualitario entre las partes procesales, pues, está reconocido en el artículo 1, literal 3, del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece: “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades

de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y el código mencionado”.

La igualdad de armas encuentra su mayor importancia cuando se ejerce el derecho a la defensa. Pues, el modelo peruano - procesal adversarial, va a potencializar las posibilidades de la defensa del imputado y la víctima, a través de mecanismos que faciliten el ofrecimiento, actuación y control de la actividad probatoria.

### ***c.2. La Imparcialidad Judicial y la Objetividad Fiscal:***

No hay duda en que se debe considerar y debe ser

«Un tercero imparcial cuya función se relaciona al mantenimiento de los estándares de legalidad propios del proceso penal y, por lo tanto, que no interviene en la dinámica probatoria» (Peña Cabrera Freyre, 2006, pp. 27-28).

Al respecto (Reyna Alfaro, 2015), nos hace saber qué;

«No es solo que la imparcialidad deba ser invocada en relación a la actuación del juez, que sino también es un atributo exigible al fiscal a través de las ideas de imparcialidad y objetividad, se exige que el órgano encargado de la persecución del delito (Ministerio Público) respete el estatus de inocencia que corresponda a toda persona; ello supone que la investigación del delito actué imparcialmente». (pp. 51-52).

Con respecto a la objetividad del fiscal, es el Ministerio Público quien está a cargo de la persecución del delito, de respetar el estatus que le corresponde a cada parte, asimismo respetar el derecho que tiene el imputado,

que es el de presunción de inocencia del imputado, así se podría suponer que en la investigación del hecho delictivo se está actuando con imparcialidad.

El Ministerio Público tiene la obligación de proceder con objetividad, investigando los hechos constitutivos del delito, así se encuentra reconocido en el artículo IV. 2 del TPCPP. Pues de esta manera se puede comprobar y garantizar la responsabilidad y/o inocencia que tiene el imputado.

Durante la investigación que acarree el delito, el fiscal deberá actuar con imparcialidad, solo de esta manera el fiscal podrá otorgar al imputado un trato de inocente.

### ***c.3. El principio de Contradicción:***

El artículo 1, numeral 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal prescribe: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código”.

En el Perú, el proceso penal cuenta con principios rectores que van a conducir el desarrollo de una correcta investigación, tal es el caso del principio de contradicción, pues las partes procesales acusador – imputado, tienen acceso al proceso para hacer valer sus pretensiones, en la cual pueden introducir hechos, que la fundamenten, con su

respectiva actividad probatoria que la ley les confiere, así como se le concede al acusado el derecho a ser oído con y durante el proceso, con anterioridad a la sentencia. Tanto acusado como defensa examinarán y contra examinarán a sus testigos y peritos, podrán oponerse a la admisión de los medios de pruebas y a una pregunta mal planteada a través de las técnicas de las objeciones (Rosas Yataco, 2013, p. 150).

Este principio va a permitir que el proceso penal obtenga un resultado, donde la defensa haya desempeñado un papel muy importante. También permite que los actuados dentro de la investigación, debates orales sea de mejor calidad.

#### ***c.4. La oralidad:***

En el Título Preliminar del Código Procesal Penal, artículo I, numeral 2 prescribe: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio”.

Pues bien, el artículo 361 del Código Procesal Penal prescribe: “la audiencia se realizará oralmente”. Entonces, la oralidad viene a ser un medio más práctico, adecuado, ya que a través de este principio las partes procesales pueden expresarse, pues permite la concentración, por lo que va a avalar la inmediación, necesario en un sistema de libre evaluación de las pruebas y da sentido a la publicidad.

Dado que, «el proceso penal aparece como el terreno de enfrentamiento dialectico de las partes procesales con el propósito de convencer al juez sobre su pretensión, será la oralidad el instrumento más adecuado para tal propósito». (Reyna Alfaro, 2015, pp. 50-53).

Para (Mixán Mass, 1990), por el principio de oralidad se entiende:

«Que, quienes intervienen en la audiencia deben expresar a viva voz sus pensamientos (preguntas, respuestas, argumentos, alegatos, pedidos, etc.); esto implica e deber de proferir oralmente los pensamientos en la apertura, desarrollo y finalización de la audiencia- del juicio oral». (p. 73).

La oralidad es un mecanismo, a través del cual se ha logrado la transmisión de los conocimientos, por ende, su naturaleza hace que las sentencias contengan basamentos más sólidos dentro del proceso penal. Por tanto el juez y los demás sujetos procesales deben vincularse a través de la palabra, de tal forma que se comuniquen con mayor facilidad y conocimiento de los hechos materia de imputación. (Rosas Yataco, 2013, p. 138).

#### **d. Etapas Procesales:**

El Código Procesal Penal, en su proceso ordinario, que es la guía para los demás procesos especiales, contempla tres etapas: Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juicio;

sin embargo, la doctrina ya ha hecho notar que existen cinco etapas durante el proceso: “Investigación Preliminar, Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia, de Juzgamiento y por último la Etapa de Ejecución” (Sánchez Velarde, 2005, pp. 19-20).

Nosotros trataremos las tres etapas del proceso que son la Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juicio:

#### **d.1. La investigación preparatoria:**

Para el doctrinario (Rosas Yataco, 2013), considera que la investigación preparatoria es la primera etapa del proceso común que tiene dos fases: la primera es la investigación preliminar donde se realizan las diligencias preliminares, y la segunda es la investigación preparatoria propiamente dicha o la formalización de la investigación preparatoria. Sin embargo, es el Fiscal quien decide si de ser necesario recurrir a las diligencias preliminares (p. 578).

Esta etapa tiene como finalidad genérica: “Reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación” (artículo 321.1 del CPP).

Para Neyra Flores (2010), la investigación preparatoria tiene como objetivo central:

«La preparación del juicio y de la defensa para lo cual debemos obtener pruebas suficientes que permitan sostener una acusación o de lo contrario un

sobreseimiento. Es la etapa donde debe recopilarse toda la información que permita acreditar la acusación en el juicio oral y la correspondiente defensa del imputado, es más que nada una etapa que prepara a los actores para el juicio oral» (p. 272).

La investigación preparatoria tiene las siguientes características:

- Objetividad
- Dinamicidad
- Reservada
- Garantista
- Flexibilidad
- Racionalización

Es necesario mencionar que, la división de poderes en el sistema procesal penal, no significa que el Juez pierde autoridad ante la investigación, sino que el Código Procesal Penal, le asigna funciones de tutela de legalidad a través del Juez de Investigación Preparatoria, pues, es él quien va a custodiar el correcto desarrollo de la investigación y el equilibrio de las partes procesales.

#### **d.2. Etapa intermedia:**

Esta etapa procesal se sitúa entre las etapas de la investigación preparatoria y el juicio oral, que tiene como finalidad principal establecer la razonabilidad si es que concurren o no los presupuestos necesarios para el juicio

oral. «Es como una especie de saneamiento y evaluación de todo el material probatorio reunido en la etapa de investigación preparatoria o postulatoria (diligencias preliminares). Donde también se puede sobreseer la causa cuando no tiene sustento alguno para acusar». (Rosas Yataco, 2013, p. 631).

San Martín Castro, refiere que la etapa intermedia «tiene por objeto revisar y valorar los resultados de la instrucción, examinando la fundamentación de la acusación y resolviendo sobre el reconocimiento de la pretensión penal, con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio» (2003. p. 607).

Según (Rosas Yataco, 2013), la finalidad de la etapa intermedia es que:

- «Cumple fines de control de la acusación y de saneamiento procesal.
- Asegura un adecuado ejercicio del derecho de defensa.
- Fija con precisión los términos de la imputación y la pertinencia de las pruebas.
- Conduce el proceso hacia una función selectiva que concluya en su archivo. »

El CPP otorga al Juez de Investigación Preparatoria la dirección de la fase intermedia. En esta etapa procesal se cumple el control del saneamiento procesal y la acusación, asegurando el correcto cumplimiento de los derechos de la

defensa del imputado, fijando claridad de los términos de la imputación y la pertinencia de las pruebas en el juicio oral.

### **d.3. El juzgamiento**

El juicio oral es el eje central del proceso, etapa principal del proceso; a tal punto que el artículo 356 del CPP lo reconoce.

El juzgamiento es entendido por la doctrina como:

«La actividad procesal específica, compleja, dinámica y decisoria, de índole rigurosa y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto, que a su vez, permite al juzgador descubrir si verdadera y jurídicamente es real la imputación, así como formarse convicción sobre los hechos imputados y concluir declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado» (Rosas Yataco, 2013, p. 660).

La importancia que esta etapa procesal tiene es que, se vincula con las garantías y principios procesales que rigen nuestro ordenamiento jurídico como el principio acusatorio, principio de publicidad, principio de inmediación, principio contradictorio, principio de continuidad.

El juicio oral es la etapa esencial del proceso penal, a diferencia de la investigación preparatoria que es en donde se establecen si existe o no elementos de convicción, bases fundamentales para el juicio oral, es decir, si existen suficientes elementos de convicción que puedan fundar la acusación fiscal, es en esta etapa donde se tiene que

realizar la actividad probatoria sobre el fondo del asunto. En este sentido, la actividad probatoria es el eje central del juicio oral, que están avalados por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción (Rosas Yataco, 2013, pp. 660-661).

Posteriormente a la etapa de juzgamiento, (Sánchez Velarde, 2009, p. 29) ha estimado pertinente acoger a la etapa de ejecución, “cuya función es hacer cumplir mediante el Juez de Investigación Preparatoria lo resuelto en el proceso penal por el Colegiado o el Juez Unipersonal”.

### **2.2.3. EL ROL DE LAS PARTES EN EL “NUEVO” MODELO PROCESAL PERUANO**

En el proceso penal, por su naturaleza y bilateralidad (San Martín Castro, 1999, p. 155), intervienen diversos sujetos, quienes son denominados sujetos procesales.

Es así que Clariá Olmedo (2001), señala que sujeto procesal es:

«Toda aquella persona natural o jurídica, interviniente en el proceso como titulares, ya sea, del poder de jurisdicción, ejercido por el juez, de acción, ejercido por el acusador y el actor civil, o defensa, ejercido por el imputado, el tercero civilmente responsable o la parte pasiva». (p. 216).

En la sección cuarta del libro primero del Código Procesal Peruano, hace referencia a todos los sujetos

procesales, las facultades y atribuciones que tienen – bajo la denominación de sujetos procesales; así tenemos:

**a. El Juez:**

Al respecto se ha manifestado que:

«Es un tercero independiente e imparcial, predeterminado por la ley, en virtud de lo cual interviene y soluciona en el conflicto. Esta condición de tercero imparcial es consecuencia de la configuración político-criminal del proceso penal en el Estado de Derecho». (Carocca Pérez, 2003, p. 23).

Y que es “el órgano central del proceso penal, en tal medida que es él quien finalmente determina la situación jurídica de la persona imputada” (Tiedemann, 1989, p. 23).

Pero también Reyna Alfaro (2015), indica que:

«El juez da inicio, controla, juzga y resuelve las controversias mediante sus resoluciones, teniendo como ideales irrenunciables, entonces otros, la verdad y la justicia, actuando con estricta sujeción a la Constitución y a la Ley. Todo esto dentro de un plazo razonable que la ley establece» (p. 354).

Por lo tanto el juez actúa con criterio de conciencia, respetando los límites de los principios como legalidad, imparcialidad, debido proceso, etc.

Entonces el juez es un funcionario público, quien cumple una gran función dentro de la administración de justicia, que ejercita un determinado poder jurisdiccional. Para ello es necesario la referencia de las diferentes teorías objetivas y subjetivas de lo jurisdiccional. A ello hacen

antecede las teorías objetivas y subjetivas de lo jurisdiccional.

#### **a.1. La personalidad del juez:**

La correcta administración de justicia juega un papel muy importante en el Proceso Penal, por lo tanto se considera la “condición de juez como una de las más altas dignidades de los que pueda estar permitido el hombre”, por lo tanto, es el juez quien viene a ser el representante de la justicia, es el órgano superior del derecho y de las entidades jurídicas. (Rosas Yataco, 2013, p. 280). Pues, “cada juicio que tiene que presidir, cada sentencia que tiene que dictar, es ya un motivo suficiente para sentir desazón, por cuanto en él está depositada la confianza pública para decidir con equidad las controversias que le han planteado” (Londoño, 1989, p. 280).

Oderigo Mario, decía que el juez siempre ha de juzgar, porque juzgar no es simplemente mandar, disponer o sentenciar, sino que el juez debe dar una solución mediante un razonamiento equilibrado y equitativo, debiendo actuar sobre la inteligencia - razón y no sobre el corazón (1959, pp. 13-14).

#### **a.2. Poder discrecional del Juez:**

Durante el proceso, el juez para que pueda decidir si existe o no un conflicto con relevancia jurídica realiza una

serie de actos procesales, realizando una función de recepción e inspección de las pruebas presentadas, para que posteriormente puedan ser apreciadas o valoradas (Rosas Yataco, 2013, p. 282).

Puede ocurrir que en el momento de administrar justicia, el juez encuentre vacíos o deficiencias de la ley, por lo que deberá acudir a los principios generales del derecho.

### **a.3. El rol del Juez en las etapas del proceso:**

#### **\* Función del juez de la Investigación Preoperatoria:**

- Va autorizar la constitución de las partes.
- Se va a pronunciar sobre las medidas limitativas de derecho.
- Resolver medios técnicos de defensa
- Realizar los actos de prueba anticipada
- Controlar el cumplimiento del plazo
- Otros que el CPP lo autoriza.

#### **• Este Juez decide y resuelve:**

- Decretos
- Autos
- Sentencias

### **a.4. El Juez y la actuación probatoria de oficio:**

El inciso 2 del artículo 385 del Código Procesal Penal, establece que en la Actuación de la Prueba de Oficio: “El

Juez Penal puede excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, disponer de oficio, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad”.

Es decir, es aquella prueba que se introduce al proceso, ya sea a pedido de las partes procesales o por iniciativa del Juez.

#### **b. El Ministerio Público:**

Al hablar del Ministerio Público es hablar del principio acusatorio; en un sistema inquisitorial, esta institución no tenía cabida, pues, el ejercicio de la pretensión penal estatal era potestad exclusiva del poder jurisdiccional, quien tenía que cumplir una doble función por parte del órgano juzgador: de acusar y de juzgar. Fueron las crueldades en este sistema atroz, que llevó a optar por otro modelo – incluyéndose una nueva figura ajena al órgano judicante, donde el Fiscal asumía nuevos roles. «Esta figura fue importada del derecho anglosajón, donde se le conocía como Prosecutor o Attorney» (Florian, 2014, p. 185).

##### **b.1. Autonomía del Ministerio Público:**

Fue la Constitución del 1979 quien le da «el carácter de autónomo y jerárquicamente organizado al Ministerio Público», de

esta manera lo desprende del Poder Judicial, y es la Constitución de 1993 que confirma esta autonomía, facultándole la función de custodiar la independencia de los diferentes órganos jurisdiccionales y la correcta administración de justicia. (Rosas Yataco, 2013, p. 64).

Para (Hurtado, 1981):

«El Ministerio Público requiere de autonomía externa e interna, sobre todo, porque no solo interviene en la administración de justicia sino que desempeña también el rol de defensor de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos, de observador atento de la independencia de los órganos judiciales; de defensor del pueblo ante la administración de justicia; y representante de la sociedad en juicio» (p. 38).

En el Marco constitucional y legal, el art. 158° de la Constitución Política establece que: «el Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside, quien es elegido por la Junta de Fiscales Supremos, el cargo tiene una duración de tres años, prorrogables por reelección por dos años más».

## **b.2. Titularidad de la Acción Penal:**

“El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal. Puede actuar de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial” (art. 60.1 del CPP). Según el artículo IV del Título Preliminar del cuerpo de leyes, “el Ministerio Público tiene el ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba”. Por lo tanto, asume la conducción de la investigación desde un inicio. “En la medida que

la acción penal privada está sujeta a instancias del ofendido, entonces podemos decir que el Ministerio Público es el ‘acusador oficial’”. (Peña Cabrera-Freyre, 2008, p. 384).

### **b.3. Deber de la Carga de la Prueba:**

La Carga de la Prueba le corresponde al Ministerio Público según el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, pues bien, sobre él va a recaer la investigación por tanto la carga de la prueba en materia penal, es decir, que el Fiscal está en la obligación de comprobar las imputaciones que se haya formulado mediante denuncia o acusación.

### **b.4. Conduce la Investigación:**

El Fiscal asume la conducción de la investigación del delito desde su inicio hasta su final. Según el inciso 2 del artículo IV del TP del CPP, “el Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado”, es decir, el fiscal en el proceso penal actúa con independencia y autonomía en su criterio, rigiéndose por la Constitución y las leyes.

Por otro lado, el Ministerio Público a penas tome conocimiento de algún delito o noticia criminal, está en la obligación de iniciar la investigación – diligencias preliminares, a efectos de aclarar si existe o no sospecha impetuosa, si se ha

cometido algún delito; por lo tanto esta función es intransferible e indisponible, en virtud de los principios de legalidad y obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal. (Peña. A, 2008, p. 384).

### **b.5. Ley Orgánica del Ministerio Público**

El Ministerio Público cumple una función muy importante en el proceso penal, pues, tiene la facultad postuladora, conforme lo establece el artículo 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, al darle la titularidad del ejercicio de la acción penal (Reyna Alfaro, 2015, p. 355).

Esta facultad que tiene el Ministerio Público no se encuentra restringida al objeto del proceso penal, es decir, a la determinación de la culpabilidad del imputado, sino que también comprende al objeto civil del proceso, es decir, respecto a la reparación civil. Así lo reconoce el artículo 1° de la ley Orgánica del Ministerio Público y el art. 92° de la Código Penal (San Martín Castro, 1999, p. 166).

Según la Ley Orgánica del Ministerio Público, tiene como funciones principales

«La defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la

Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación».

Conforme al principio de imparcialidad, (Peña Cabrera-Freyre, 2008) indica que el Ministerio Público se establece como un órgano público, pues:

«Actúa con objetividad en la tutela de los intereses públicos que representa; de tal forma se encuentra vinculado en su actuación funcional al orden jurídico-constitucional y al principio de legalidad; este es el sistema Jurídico Estatal que guía su conducción funcional en el proceso penal, es decir, en defensa de la legalidad y en tutela de los intereses públicos». (p. 385).

### **c. El imputado y su defensa:**

#### **c.1. El imputado**

Se lo llama “el sujeto principal del proceso penal” (Clara Olmedo, 2001, p. 264), entonces, los imputados, vienen a ser los sujetos pasivos de la relación jurídico-procesal que se constituye a lo largo del proceso. La postura que tienen los sujetos pasivos en el proceso penal puede ir desde un simple sospechoso a un condenado, atravesando por los diversos estados que dan cuenta del sobrevenir del proceso penal (querellado, procesado, acusado, preso, etc.). (Ramos, 1996, p. 126). También:

«Es la persona sobre quien recae toda la potestad persecutoria del Estado, es decir, la relación jurídico-procesal que se establece formalmente en el proceso penal tiene por principal protagonista al imputado, pues, sobre aquel pesa la imputación jurídico-penal». (Peña Cabrera-Freyre, 2008, p. 407).

Siguiendo con Peña Cabrera-Freyre (2008) el imputado, puede ser cualquier persona, sin importar el grado de relevancia de su participación en el hecho delictivo - en la realización del hecho punible, pudiendo ser autor o partícipe, es así como la concurrencia de algunas de las eximentes (imputabilidad, justificantes y disculpantes), comprendido en el art. 20 del Código Penal. Entonces, imputado podrá ser cualquier sujeto con capacidad de responsabilidad penal. En consecuencia, para la posición del imputado, carece de trascendencia su edad, la inimputabilidad, etc. (p. 409).

Entonces, el imputado viene a ser cualquier persona física o particular, dotada de capacidad de ejercicio, que es acreedor de derechos y obligaciones dentro del proceso, en especial el derecho a la defensa, a guardar silencio, a que se respete la presunción de inocencia, entre otros

**Derechos del imputado:** según el artículo 71.1 del CPP, «el imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le confieren, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso». Es decir, que el imputado puede hacer valer sus derechos desde el instante en que recae la imputación penal sobre él, pues estos derechos son irrenunciables, inoponibles e inalienables, es por ello que, deben

ser respetados por los diferentes órganos administradores de justicia.

Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional están en la obligación de dar a conocer al imputado de manera inmediata y comprensible sus derechos (art. 71.2), entre ellos: el derecho a conocer los cargos que se le imputan, derecho a la defensa desde el inicio de las investigaciones (de ser asistido por un abogado defensor), de comunicar a un familiar o cualquier persona sobre su detención, de abstenerse a declarar- de hacerlo que lo haga en presencia de su abogado defensor, que no se emplee en su contra medios coercitivos-intimidatorios o contrarios a su dignidad, de ser atendidos u examinados por el médico legista, o de ser el caso por un profesional de la salud. El cumplimiento de lo prescrito debe constar en acta, debidamente firmado por el investigado y por la autoridad competente.

«Esta lista de derechos emana de un sistema procesal acusatorio garantista, en la medida que los órganos de justicia le está proporcionando una serie de derechos, derechos que no pueden ser coartados ni limitados». (Peña Cabrera-Freyre, 2008, p. 413).

Desde el primer acto en que se intervenga el imputado, éste será debidamente identificado por sus datos personales como nombre y apellidos, características particulares y, sus huellas dactilares a través de la oficina técnica respectiva (Art. 72.1 CPP). «La identificación del imputado es importante a efectos de

preservar el principio de Identidad Personal». (Ramos Méndez, 1996, p. 126)

Pese a que se ha comprobada la existencia de un hecho punible, se iniciará con la búsqueda del autor o autores, aunque muchas veces los imputados no son identificados plenamente desde el inicio de la investigación, y se termina sentenciando a otra persona, inclusive se puede sentenciar a reos ausentes, cursando ordenes de captura que pueden recaer en personas que son inocentes (homonimia). Entonces el imputado debe ser determinable.

### **c.2. La defensa o el abogado defensor:**

Uno de los derechos que tienen los imputados es el de ser asistidos por un abogado defensor, que también es reconocida como la “Defensa Técnica”, a través de la cual una persona letrada conocedora del derecho presta sus servicios sobre quien recae una imputación de carácter criminal. “En su amplia acepción procesal es el auxilio letrado o técnico en derecho, de los sujetos privados, que interviene en el proceso para asistir profesionalmente en lo jurídico sustancial y formal”. (Clariá Olmedo, 2001, p. 83).

«El abogado ejerce la función de defender los intereses jurídicos de sus patrocinados en concordancia con la función social de servicio a la Justicia y el Derecho que reconocen a la profesión el artículo 284 de la Ley Orgánica del Poder Judicial». (Reyna Alfaro, 2015, p. 389).

El abogado defensor va a desempeñar un papel de gran importancia, pues es el litigio - medio o instrumento destinado a garantizar la protección del imputado –es uno de los aspectos definidores del proceso adversarial (Talavera, 2005, p. 19).

Entonces, si consideramos que las partes procesales se encuentran en las mismas condiciones, quiere decir, que el investigado a través de su abogado defensor, puede aportar medios de prueba de descargo para amparar su defensa.

El abogado defensor goza de todos los derechos que le confiere la ley, para que de esta manera haga ejercicio de su profesión, pues la defensa tiene que desarrollarse con plena libertad, dentro de los parámetros de la Ley, y sin vulnerar derechos constitucionales, según el artículo 84 del CPP, tiene los siguientes derechos:

- «Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fue citado o detenido por la autoridad policial.
- Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
- Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia.
- Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
- Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinente.

Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite, etc. »

#### **d. La víctima, el agraviado y el actor civil:**

##### **d.1. La víctima:**

En la doctrina existe confusión respecto a la identificación cuando estamos frente a una víctima. Debido a que existen múltiples conceptos por los doctrinarios en el derecho penal – material y formal-, pues la víctima es considerada como: «sujeto pasivo, ofendido, perjudicado, actor civil, agraviado», produciendo de esta manera una falta de definición y confusión; entonces, víctima es aquella persona que sufre las consecuencias directas o indirectas generadas por la comisión del delito (Reyna Alfaro, 2015, p. 364).

En este sentido para (Peña Cabrera-Freyre, 2008), víctima es:

«La persona directamente perjudicada en sus bienes jurídicos, como consecuencia de una conducta criminal. El reconocimiento de dicha calidad jurídica, le otorga el derecho de reclamar en la vía penal una compensación económica proporcional al daño causado por el delito. Sin embargo, la calidad de parte implica la posibilidad de ésta de contradecir los argumentos de la parte contraria, en el proceso penal, de alegar hecho, de presentar pruebas, y de impugnar resoluciones, etc. » (p. 453).

Por lo tanto, víctima puede ser una persona individual o jurídica, que haya sufrido algún daño o ha sido lesionada, quien ha soportado el actuar delictivo del agente de la comisión del delito. Esta lesión afectará lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima.

El CPP señala las medidas de protección de la víctima:

- «Protección policial
- Cambio de residencia
- Ocultación de su paradero
- Reserva de su identidad y demás datos personales

- Utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación
- Fijación como domicilio
- Utilización de procedimientos tecnológicos».

#### **d.2. El Agraviado:**

El artículo 94.1 del CPP lo considera agraviado: “a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado”. «La Ley, en los casos que corresponda, indicará quien ejercerá la representación. Como el caso del Estado, que son sus procuradores». (Arbulú, 2015, p. 65)

Y también que en los delitos “cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en él” (artículo 816 del Código Civil). Siguiendo el orden descendiente, ascendiente, los parientes colaterales (Art. 94.2 CPP).

En el caso de las personas jurídicas, podrán ser considerados agraviados “los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan” (Art. 94.3 CPP).

Y más específico que “Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos

como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú (...)" (Art. 94.4 CPP).

El interés que tiene el agraviado es que se pueda resarcir, indemnizar o reparar el daño causado, y que para la persecución del objeto civil – reparación civil, necesariamente tiene que constituirse en Actor Civil, sin embargo esto no lo excluye del deber de rendir su declaración como testigo en el transcurso de la investigación, según sea requerido, ya sea a nivel de investigación o del juicio oral (Arbulú, 2015, p. 65).

El agraviado es considerado como órgano de prueba, en la calidad de testigo, para quien regirá las mismas reglas prescritas. Por lo que deberá cumplir con sus derechos y obligaciones reconocidos. Podemos decir, que agraviados puede ser una persona natural o jurídica, sobre quien ha recaído de manera directa el menoscabo al bien jurídico por la ley penal.

### **d.3. El actor civil:**

Peña Cabrera-Freyre (2008), describe al actor civil como:

«un sujeto legitimado en el proceso, que al momento de adquirir personería está facultado para interponer los recursos y remedios procesales, que sean necesarios para asegurar el pago de una reparación civil proporcional al daño sobrevenido por la comisión del delito. Sin embargo, a efectos de poder acreditar la existencia del daño en un determinado bien jurídico, deberá referirse necesariamente a la imputación penal, pues, la obtención de la reparación económica se encuentra condicionada a la imposición de una sentencia condenatoria». (p. 462).

Para que una persona pueda constituirse en actor civil, éste deberá hacerlo antes de culminar con la Investigación Preparatoria, debiendo cumplir con las facultades otorgadas por la Ley.

**e. El tercero civil:**

En este caso se trata de una persona ajena al hecho delictivo que se encuentra vinculada con él por algunas características:

«El tercero civilmente responsable es una persona que no ha participado de ninguna forma en la realización del acontecimiento delictivo, pero está vinculado legalmente con el imputado – directa o subsidiariamente, por lo que le va a generar una responsabilidad de naturaleza civil» (Peña Cabrera-Freyre, 2008, p. 476).

También se lo considera como «aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil». (Sánchez Velarde, 2005, pp. 41-42).

El tercero civil, puede incorporarse en el proceso penal a solicitud del Fiscal o del Actor Civil, quienes lo solicitarán ante el Juez de Investigación Preparatoria.

Un clásico ejemplo donde aparece el tercero civilmente responsable, es en los accidentes de tránsito, pues hay ocasiones en que el propietario del vehículo no es la misma quien lo conduce, y que en caso de ocurrir un accidente, el conductor interviene en calidad de deudor solidario con el imputado para el pago de la reparación civil.

**f. El querellante particular:**

Para Cubas Villanueva «La persecución penal privada es una excepción, incluso muy limitada en nuestro derecho penal, que, como sistema, parte de la regla – de vigencia casi absoluta – que impone el monopolio acusatorio del Estado». (2009, p. 239). Entonces, si por regla general le corresponde al Ministerio Público la persecución del delito, por ser el único titular de la acción penal pública, es porque efectivamente existe un interés público que proteger; sin embargo, existe una excepción a esta regla, que es el ejercicio de la acción privada; que solo va a estar sujeta a determinados delito que vayan contra los delitos contra el honor y la buena reputación.

El querellante entonces,

«Vendría a ser el Acusador Privado, que en base a la vulneración de un derecho que es reconocido por el ordenamiento jurídico, impulsa la realización de un Proceso Penal, a efectos de solicitar a la instancia competente - jurisdiccional la imposición de una sanción punitiva, en consecuencia una reparación económica proporcional al daño producido por el delito». (Peña Cabrera, 2008, p. 469-470).

También se lo considera que es la persona que es el ofendido: «El querellante particular es la persona que ha sufrido la acción delictiva y por ello, en general, tiene la condición de ofendido» (Cubas Villanueva, 2009, p. 239). «El mecanismo legal a través del cual el querellante particular hace valer su derecho se denomina querrela» (artículo 1 inciso 2 del NCPP), entonces, el querellante es la persona ofendida, por ende, está en la obligación de estar presente durante el proceso penal. Así como también de sustentar su pretensión y presentar los medios

probatorios correspondientes a su pretensión, que sirvan como sustento de la responsabilidad penal del querellado; de esta manera el resarcimiento del daño causado a través de la reparación civil. Pues no existe un interés público, razón por la cual no interviene el Ministerio Público.

Para que una persona pueda constituirse en querellante particular tiene que cumplir los requisitos que establece el artículo 108 del NCPP, como: "identificación del querellante precisando su domicilio real y procesal, exposición de los fundamentos fácticos y jurídicos, indicar el nombre del querellado y su domicilio, establecer la pretensión penal, cuantificar la reparación civil que pretende y ofrecer los medios de prueba".

Según el artículo 459 del NCPP la querrela tiene que pasar de un control de admisibilidad, frente a ello se le otorga al querellante un plazo de tres días para subsanar cualquier omisión, y de ser el caso éste no lo hiciera, el Juez ordenara el archivo definitivo. Por ende no podrá presentarse nueva querrela por los mismos hechos.

El delito de difamación está previsto en el artículo 132 del Código Penal, a modo de ejemplo podemos citar:

«El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días multa».

Siempre el querellante, tendrá el dominio absoluto de iniciar o no la acción penal; de igual manera podrá apartarse de la misma, previo pago de costas del proceso.

### **2.3. LOS MEDIOS PROBATORIOS EN EL PROCESO PENAL PERUANO**

Para (Fenech, 1965) la actividad probatoria:

« Se constituye en el alma del proceso, en la medida que a partir de ésta se puede realizar todo un proceso de cognición, de valoración y decisión, que apuntan a rodear al Proceso Penal de todas las garantías, y en aras de preservar la seguridad jurídica que debe irradiar toda la administración de justicia penal. La prueba como actividad, es decir, los actos de prueba, constituyen el tratamiento procesal de la prueba tomada en sentido objetivo». (p. 118).

La actividad probatoria se configura una serie de actos procesales, desde los actos de investigación hasta las diligencias judiciales, sistemáticamente encaminados a obtener una fuente de conocimiento relacionado con el hecho materia de imputación, es decir, sobre el objeto del proceso, a fin de afirmar las consecuencias jurídicas del derecho material (Peña Cabrera-Freyre, 2008, p. 502).

Dentro del derecho penal, los medios probatorios juegan un papel indiscutible en la actuación probatoria, para que el órgano jurisdiccional emita su fallo, pues, son la base primordial del fallo que pondrá fin al proceso.

En las palabras de Martínez:

«La prueba es todo aquello que puede servir de medio de convicción al funcionario para formarse conceptos en relación con los hechos ilícitos que se investigan y juzgan, con los autores o partícipes, con la responsabilidad de los mismos, con su personalidad y con los daños y perjuicios ocasionados». (2006 p. 495)

Entonces la prueba viene a ser los elementos o instrumentos, que van a producir certeza en el juez. Que tiene como finalidad crear convencimiento en el juez sobre la exactitud de las afirmaciones enunciadas en el proceso

### **2.3.1. Prueba material, documental y otros medios de prueba:**

(Blanco Suárez, Decap Fernández, Moreno Holma, y Rojas Corral. 2005), lo definen de la siguiente manera:

«Cuando hablamos de prueba material y documental nos estamos refiriendo a ciertos objetos o documentos a ser exhibidos en el juicio oral y que son capaces, por si mismos, de acreditar ciertos hechos. Esto significa que durante la investigación esos elementos han sido recogidos por el Ministerio Público, la parte acusadora o la defensa, lo que, llegando el momento del juicio oral, deben incorporar para su correcta valoración por el tribunal». (p. 219).

### **2.3.2. Los medios probatorios de parte:**

Según el art. 155. 2 del CPP; “las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinente y prohibidas por la Ley. Asimismo podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución”.

Es, en el Representante del Ministerio Público sobre quien va a recaer la carga probatoria, no obstante, las partes procesales también tienen la potestad de solicitar la admisión de ciertas pruebas - de conformidad con los principios de igualdad de armas – y derecho contradictorio, si bien es cierto, el juez es quien tiene la facultad de admitir los medios probatorios, por lo tanto a su calificación según sus criterios.

### **2.3.3. Los medios probatorios de oficio**

La Ley establecerá, «por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio» (155.3 CPP).

La prueba de oficio, va a permitir confirmar la potestad que tiene el juez de la iniciativa probatoria, cuando se produzca una inacción por cualquiera de las partes, «cuando determinada prueba es considerada esencial por el Juez o por eminentes dificultades probatorias, a efectos de esclarecer el *thema probandi*», su propósito es buscar pruebas distintas a las que ya han sido actuadas en el proceso, buscar un conocimiento amplio que permita lograr una certeza más convincente de los hechos. Esta situación deberá ser regulada por una ley detallada sobre la materia, con la finalidad de no abrir espacios de discrecionalidad jurisdiccional (Peña Cabrera-Freyre, 2008, p. 513).

Para (Talavera Elguera, 2009) en la prueba de oficio:

«El juez no tiene la obligación ni constituye una carga para él ordenar de oficio la práctica de nuevos medios prueba. Se trata de una facultad que debe ejercer prudentemente y bajo la observancia de determinados requisitos; de manera tal que no podrá anularse ni casarse una sentencia porque el juez no ejerció la facultad o iniciativa de practicar prueba de oficio» (p.52)

En las mismas líneas Talavera considera que la prueba de oficio:

«En primer lugar, debe de tratarse de una prueba nueva, que anteriormente no ha sido ofrecido por las partes para su actuación en juicio. Puede presentarse de una prueba sobreviniente o no, no opera en este caso la restricción contemplada en el artículo 373.1 del CPP, en razón de que como consecuencia del juicio, puede surgir la necesidad de llamar a testigos que antes no fueron considerados por el hecho de haber sido mencionados en la audiencia como conocedores de un hecho relevante o para contrastar la credibilidad de algún medio de prueba.

En segundo lugar, la facultad de ordenar la práctica de oficio solo puede ser ejercida por el juez, una vez que las partes procesales hubiesen ofrecido y practicado sus medios de prueba aportados en la fase intermedia o al inicio del Juicio Oral.

En tercer lugar, debe tratarse de nuevos medios de prueba útiles para esclarecer la verdad. La dinámica del juicio puede dar como resultado que muten o surjan hechos nuevos y relevantes para los fines de resolver y de hacer que aparezcan, por lo tanto, posteriores medios de prueba útiles. Asimismo los medios de prueba que se decida practicar en el juzgamiento deben guardar las características de pertinencia, conducencia y licitud.

En cuarto lugar, mediante el ejercicio de la facultad o iniciativa de oficio, el juzgador no puede sustituir a las partes, esto es, no puede ordenar la actuación de prueba directamente de cargo y de descargo, sino de prueba complementaria. El Código Procesal Penal no otorga una facultad supletoria, sino excepcional para ordenar la práctica de prueba de oficio». (pp. 52-53)

## 2.3.4. LOS MEDIOS DE PRUEBA

### 2.3.4.1. LA CONFESIÓN:

Clariá Olmedo cita a Manzini, donde refiere que «la confesión consiste en cualquier voluntaria declaración o admisión que un imputado haga de la verdad de los hechos o circunstancias que importen su responsabilidad penal, a que se refieran a la responsabilidad o la irresponsabilidad de otros por ese mismo delito». (p. 326). Quiere decir, que la confesión es la expresión libre y voluntaria que el imputado reconoce, donde acepta su responsabilidad ante los tribunales.

El nuevo Código Procesal Penal en el art. 160.1 lo conceptualiza como: «La confesión debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado», tendrá valor probatorio cuando:

- a. **Esté debidamente corroborado por otro u otros elementos de convicción:** Es decir, la sola confesión del imputado no es insuficiente medio de prueba para creer en la culpabilidad del imputado, por lo que es necesario acreditar con otros elementos de convicción, y conceder firmeza del contenido de la confesión.
- b. **Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas:** La confesión tiene que ser emanada de la voluntad del imputado, sin incurrir en amenazas, violencia, intimidación, entre otros actos que altere la psiquis de éste.

- c. **Sea presentada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado:** Uno de los derechos del imputado es el derecho a la defensa, por lo tanto, el imputado en el momento que va a rendir su manifestación o confesión; es importante que su abogado defensor este presente, por cuanto se asegura la legalidad de las diligencias, de ser el caso que la confesión se llevara a cabo son la presencia de la defensa del imputado, esta no tendrá validez, pues iría contra el principio de legalidad.

Ahora bien, la base fundamental de ello radica en que el Juez no puede condenar al imputado, pese a que su confesión sea válida y eficaz, y él haya declarado su culpabilidad, pues necesita de medios probatorios contundentes que acrediten su confesión.

***A. EFECTOS DE LA CONFESIÓN SINCERA:***

“Si la confesión es sincera, y el juez especificando los motivos que lo hacen necesaria, podrá disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal” (artículo 161CPP).

La confesión sincera debe ser libre, espontánea, y debe producirse desde el inicio de la investigación, por lo que debe ser coherente, fluida y homogénea.

#### **2.3.4.2. EL TESTIMONIO:**

Peña Cabrera-Freyre, citando a Devis Echandia, afirma que el testimonio “es un acto procesal por el cual una persona informa a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos, está dirigido siempre al Juez y forma parte del proceso o de las diligencias procesales”. (2008, p. 532).

El testigo es una persona natural - tercero, ajena al proceso, que es citado por el órgano jurisdiccional, con la finalidad de que se presente a rendir su manifestación de ciertos acontecimientos que ha presenciado sobre los hechos pasados, que se está investigando, relevantes para el proceso penal, que pueden influir en su calificación (Moreno, 1997, p. 399).

En lo referente a la valoración de la prueba testifical, es decir, cuál es la incidencia valorativa que en la mente del juzgador puede producir esta prueba, dependerá de algunos presupuestos, a efectos de poder extraer de ella convicción y certeza (Peña Cabrera-Freyre, 2008, p. 533).

Entonces el testigo debe ser una persona capaz, quien pueda hablar, describir del lugar de los hechos, así como su desenlace del ilícito penal, donde se encontró el medio de prueba, cómo se obtuvo, así su testimonio servirá para describir las partes accesorias al medio de prueba.

**A. CAPACIDAD PARA RENDIR TESTIMONIO:**

Para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan (artículo 162.2 CPP).

“Toda persona es hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales – enfermos mentales, razones genésicas – menores de edad, o por un vínculo biológico – nexo parental; mientras que las razones legales, se refieren a las prohibiciones previstas en la norma jurídica procesal” (artículo 165 CPP).

Entonces el testigo debe tener idoneidad, pues implica que debe tenerse un mínimo de aptitudes físicas y psicológicas, para que de esta manera pueda garantizar un testimonio verdadero basado en la razón, tiene que estar con sus capacidades cognoscitivas y facultades sensoriales.

**B. OBLIGACIONES DEL TESTIGO:**

Toda persona que sea citada en la calidad de testigo está en deber de acudir, salvo las excepciones legales correspondientes, y de responder a la verdad a las preguntas que le hagan (artículo 163.1). Entonces, cuando una persona es llamada a declarar formalmente por la autoridad administradora de justicia, para declarar

sobre una investigación, recae sobre ellas obligación jurídico-pública, cuya obligatoriedad puede ser enervada por excepciones previstas por la ley.

### **C. CITACIÓN Y CONDUCCIÓN COMPULSIVA**

La citación del testigo se establece en el artículo 129.4, del Reglamento de Citaciones.

La citación es eminentemente un acto formal, mediante el cual “el Testigo podrá ser citado por medio de la Policía, por el personal oficial de la Fiscalía o del órgano jurisdiccional, según las directivas”. (Peña Cabrera-Freyre, 2008, p. 537).

Según el artículo 164.3 del CCP, “si el testigo no se presenta a la primera citación se le hará comparecer compulsivamente”. Consiste en la obligación que tiene el testigo de presentarse a declarar, pues si no lo hace de manera voluntaria, se hará de manera intimidatoria o coercitiva.

#### **2.3.4.3. LA PERICIA**

Neyra Flores (2010) citando a Cafferata Nores, afirma que «la prueba pericial es un medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos y artísticos, útil para el

descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba». (p. 575).

Entonces podemos decir, que la pericia es una prueba de auxilio judicial, que está dirigido a descubrir elementos de prueba, cuando sea necesario la intervención de un especialista de alguna ciencia, pues de esta manera se puede tener una mejor apreciación de hechos que ya han sido probados por otros medios.

Según Reyna Alfaro (2015), las materias que pueden ser objeto de peritación son diversas, como por ejemplo: (p. 531)

- **Pericia dactiloscópica:** Destinada a establecer la identidad humana por medio del examen, estudio y clasificación de las impresiones que dejan las crestas papilares de los dedos de la mano, los cuales tienen cualidades de individualidad.
- **Pericia de balística:** Estudio cuyo objetivo es determinar el movimiento, trayectoria y los efectos de los proyectiles en ciertos casos
- **Pericia documental:** Cuyo propósito es determinar la autenticidad o falsedad de un documento.
- **Pericia caligráfica o grafotécnica:** Este tipo de pericia tiene la finalidad de analizar los escritos y determinar, por comparación o confrontación, si el mismo es auténtico o falso, su autoría y la existencia de agregados que lo adulteren.

Ante tales circunstancias es necesaria la intervención de un especialista – perito, por cuanto el magistrado debe acudir a este sujeto cuando ha verificado que para conseguir o explicar un elemento de convicción son necesarios determinados conocimientos científicos, técnicos o artísticos. (Artículo 741 CPP).

La prueba pericial tiene como finalidad, que el juez descubra o aprecie un elemento de prueba, por eso es que: “tiene como finalidad únicamente descubrir, en el problema asignado al perito, la verdad concreta y explicarla científica o técnicamente o según la regla de la experiencia” (Neyra Flores, 2010, p. 576).

#### **2.3.4.4. EL CAREO:**

Se ha hecho notar que es “una diligencia judicial muy importante en el proceso penal, de carácter eminentemente personal y de predominante efecto psicológico”. (Mixán Mass, 1990, p. 129).

Cumple con una función complementaria, con respecto a la prueba testimonial, que tiene como finalidad aclarar aspectos contradictorios sobre determinados hechos en las declaraciones de los sujetos procesales a nivel de investigación; pero, si se llevara a cabo el careo y a consecuencia de ello se logra coincidir, estableciéndose el resultado, de finalidad de la prueba (la convicción judicial).

Despejándose la incertidumbre creada por las declaraciones contradictorias de las partes. (Neyra, J. 2010, p. 596).

Entonces, el objeto principal del careo es de poder esclarecer la incertidumbre creada en las manifestaciones – diligencias dispersadas por los investigados y testigos durante la investigación.

El careo lo establece el artículo 182° CPP, esta diligencia procede cuando: “entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera oír a ambos”.

El careo procede entre agraviados, testigos, testigos e imputado, agraviado e imputado.

“No procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años de edad, salvo que quien lo represente en su defensa lo solicite expresamente”. (Art. 182.3 CPP)

Para (Neyra Flores, 2010), el careo surge en el proceso:

«Por declaraciones contradictorias, es la autoridad judicial quien valorará el careo conjuntamente con las demás pruebas actuadas, en especial, con las referidas anteriormente por ellos. De tal manera que si acredita la falsedad del testimonio, éste carecerá de valor probatorio». (p. 598).

Debemos precisar la función que cumplen los principios rectores de inmediación y contradicción.

### **2.3.4.5. LA PRUEBA DOCUMENTAL**

La prueba documental viene a ser un medio probatorio, a través del cual se incorporan documentos al proceso, que permite conocer el significado probatorio; entonces, documento es el objeto material, mediante el cual se ha sentado, escrito, impreso, grabado, etc., de manera permanente, mediante signos convencionales, con expresiones de contenido intelectual que pueden ser palabras, imágenes, sonidos, etc. (Neyra Flores, 2010, p. 598).

Entonces la prueba documental es todo objeto que puede ser susceptible de representar una manifestación del pensamiento, que pueda ser exteriorizada de una u otra manera.

Otros doctrinarios como (Baytelman y Duce, 2008), señalan, que la información puede provenir también:

«De otras fuentes probatorias, constituidas fundamentalmente por objetos y documentos: por cosas que se exhiben en el juicio oral, como por ejemplo el arma homicida, la ropa ensangrentada de la víctima, el contrato a través del cual se consumó la estafa o el video de seguridad que se quedó grabando el asalto». (p. 282).

El CPP – artículo 184.1, reconoce como documento: “a los manuscritos, los impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, presentaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen

registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares, señala además que se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba”.

Reyna Flores (2010) citando a Parra Quijano, quien refiere que documento es:

«Cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento» (p. 599).

Según el artículo 184 del CPP, la prueba documental de introduce al proceso:

- Por presentación de las partes, cualquier persona que tenga en su dominio algún documento, está en la obligación de presentarlo, de permitir su conocimiento, salvo que excusa alguna prohibición legal, o previo orden judicial. Los medios probatorios pueden ser presentados durante la investigación, o después del ofrecimiento de pruebas, pues, no indica el momento en el cual podrá ser presentada.
- La prueba documental será incorporado en el proceso a solicitud del Fiscal, quiere decir, durante la investigación – Investigación Preparatoria. En el supuesto de que el testigo se niegue a presentar a exhibirlo o presentarlo ante el Fiscal, éste puede solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.

### **2.3.4.6. OTROS MEDIOS DE PRUEBA**

#### **A. EL RECONOCIMIENTO**

El reconocimiento es una diligencia que permitirá la identificación de una persona, ya sea por sus rasgos físicos, movimientos, voz, actitudes, etc., este acto se realizará de diferentes maneras como videos, fotografías, fiscalmente, audios, permitiendo el desarrollo de la investigación. Tiene como objetivo principal el fortalecimiento de la actuación policial y fiscal, con relación a la realización de las diligencias del reconocimiento.

Es un juicio de identidad entre una cosa o persona, objeto de una primera percepción, con aquello que lo es de una segunda o posteriores percepciones, es un conocer de nuevo, esto es, un conocer lo que ya se ha conocido (Carnelutti, 1950. p. 463).

Entonces habrá reconocimiento por medio de la indicación de una persona hacia otra persona, que la va a señalar indicando que es la misma que ha visto.

Este medio de prueba se encuentra su base legal en el artículo 189 del CPP.

«El reconocimiento se ordenará cuando fuese necesario individualizar a una persona. Es así que este medio de prueba se utiliza para identificar a personas o cosas relacionadas con el delito objeto de investigación. En ese sentido, el reconocimiento va a permitir la determinación o no del presunto delito, autor del delito, que se encuentra

sometido a investigación judicial». (Neyra Flores, 2010, p. 604).

#### **Reconocimiento de cosas:**

- Según el artículo 191 del Código Procesal Penal prescribe que: “Las cosas que deben ser objeto del reconocimiento serán exhibidas en la misma forma que los documentos”. «Consiste en que antes de proceder al reconocimiento, se invitará a las personas que deba reconocerla que lo describa, estableciéndose con ello, una exigencia análoga a la requerida para el reconocimiento de personas». (Neyra Flores, 2010, p. 605).

### ***B. INSPECCIÓN JUDICIAL***

Neyra Flores (2010) citando a Cafferata. J. La inspección judicial, llamada también “observación judicial inmediata”, es «el medio probatorio por el cual el juez percibe directamente con sus sentidos – es decir, sin intermediarios. Hechos y materialidades (huellas y efectos materiales) que puedan ser útiles, por si mismas, para el objeto del proceso». (pp. 605-606).

“La inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas” (artículo 192.2 CPP).

Características de la inspección judicial según (Neyra Flores, 2010, pp. 606-607):

- a. **Es de carácter judicial:** Es al Juez penal, a quien le corresponde la dirección de control esta actividad investigativa, y lo que el principio de la inmediación judicial juega un rol muy importante, de ahí que no se puede encomendar a otra autoridad administrativa, ni auxiliar de justicia, que no sea un Juez.
- b. **Es de naturaleza estática:** La autoridad judicial y los demás sujetos procesales que participan de la diligencia, conocen el lugar o escena del delito tal como se encontró luego de perpetrado el delito. No hay mayor dinamismo que la apreciación judicial y la observación de las partes.
- c. **Se decide de oficio o a petición de parte:** De acuerdo a la naturaleza del delito, a las circunstancias propias de su comisión y a la necesidad de clarificar lo ocurrido, el Juez Penal podrá realizar la inspección judicial de oficio, las partes tienen derecho a petitionar la práctica de esta diligencia que puede ser ordenada por el Fiscal en la etapa de la Investigación, u ordenada por el Juez.
- d. **Se realiza con la debida formalidad legal:** Es una diligencia de carácter formal, por lo tanto se expresa en acta, indicando detalladamente lo que haya sido percibido por el juez, y de relevancia para el objeto del proceso; además deberá indicarse, como se ha precisado, la fecha, el nombre y la firma de los intervinientes.
- e. **Inmediación:** Característica principal de esta modalidad probatoria, la inmediación entre el objeto verificable y el juzgador, pues éste concurre sin intermediario alguno a la percepción de los objetos y circunstancias que se desean verificar, obteniendo por medio de sus sentidos».

Por la importancia de este medio probatorio es que esta diligencia se realizará de manera muy minuciosa, que comprende la escena de los hechos delictivos y todo aquello que pueda constituirse como prueba material del delito.

### **C. RECONSTRUCCIÓN:**

Neyra Flores (2010), quien citando a Cafferata Nores la reconstrucción

«Es un acto procesal que consiste en la reproducción artificial e imitativa de un hecho, en las condiciones en que se afirma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se lo efectuó o pudo efectuar de un modo determinado». (p. 608).

También es considerado como un medio de prueba mixto, pues se requiere del reconocimiento judicial y las declaraciones de los testigos, entonces, el Juez indicará que se reconstruya a través de las versiones de los terceros o testigos en el lugar de los hechos o en lo que el imputado refiera.

Según el artículo 192.3 CPP. Tiene como finalidad “La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible”. Quiere decir, verificar si el delito si se efectuó o quedo en tentativa, esto será de acuerdo con las de clariones de los testigos, medios pruebas actuadas. Teniendo en cuenta que al imputado no se puede obligar a participar en dicha reconstrucción.

La reconstrucción se sostiene sobre las declaraciones y manifestaciones que los sujetos procesales han expresado sobre la materia de investigación, con la finalidad de personificar la forma, modo y los medios utilizados para la supuesta comisión del hecho punibles. Se refiere a personificar y recrear la escena del crimen con sus propios protagonistas,

para que de esta manera el juzgador obtenga una mayor convicción de lo que realmente sucedió en relación con los hechos materia de investigación. (Pena Cabrera-Freyre, 2008, p. 598).

## **CAPÍTULO III**

### **DISEÑO DE CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS**

#### **3.1. ACLARACIÓN PREVIA**

Como se hizo notar en mi investigación previa de maestría, las tesis de derecho suelen ser en la dogmática-penal, por lo cual muchos de los criterios que se encuentran en el reglamento de nuestra universidad no resultan aplicables. Sin embargo, los tomaremos en cuenta con la debida atingencia.

#### **3.2. POBLACIÓN**

El universo de la población está constituido por la normatividad peruana y, como criterio de argumentación, se han tomado en cuenta los casos que se han resuelto en los juzgados de Cajamarca y Chota.

#### **3.3. MUESTRA**

Nuestra muestra se la obtuvo mediante azar y se usó el criterio no probabilístico por conveniencia, llegando a revisarse un total de 19 procesos.

La técnica de muestreo al azar es un técnica cualitativa para el recojo de datos, en nuestro caso se tuvo que solicitar a los operadores judiciales de la entrega del mayor número de sentencias penales durante el período del tiempo fijado, durante los años 2013 al 2017, en donde el juez haya ordenado la actuación de un nuevo medio probatorio de oficio.

### **3.4. UNIDAD DE ANÁLISIS**

Por lo indicado en el punto 3.1 las unidades de análisis fueron las sentencias, el Código Penal vigente, la doctrina y la jurisprudencia nacional sobre nuestro tema de tesis.

### **3.5. TIPO DE ESTUDIO**

Este estudio será doctrinal, por lo cual no resultan aplicables las categorías de descriptivo, correlacional ni explicativo propuestas por Hernández Sampieri, Fernández collado y, Baptista Lucio (2002, 121-122). Sin embargo, si quisiéramos ubicarlas dentro de una de ellas, como se realizó la revisión de las sentencias penales durante el período del tiempo fijado, durante los años 2013 al 2017, en donde el juez haya ordenado la actuación de un nuevo medio probatorio de oficio, con la intención de explicar la forma cómo esta práctica vulnera derechos, su tipo es el de ser explicativa.

### **3.6. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

Como la legislación y las sentencias ya existen al momento de haber realizado la investigación, esta será no experimental pues no se hizo ninguna manipulación de variables y se analizó el fenómeno tal como se encontró (Hernández Sampieri, Fernández collado y, Baptista Lucio 2002, 188-205). Además será transversal pues se recogieron los datos en un momento único (2013 al 2017) para analizarlos y describirlos (Polit y Hungler 2000, 159-160).

### 3.7. HIPÓTESIS LÓGICA

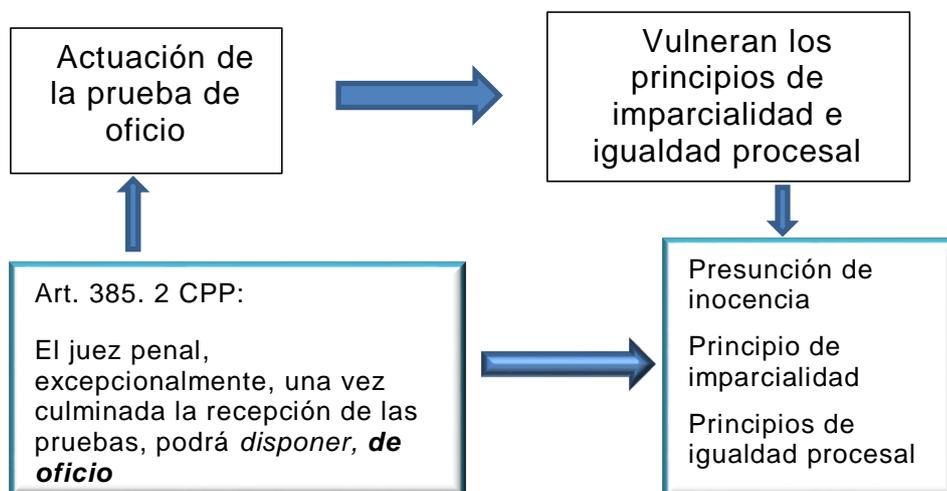
La hipótesis formulada en 1.7, se adaptó para la búsqueda de información y mejor argumentación, de la siguiente forma:

En el Derecho Procesal Penal peruano, si se realiza la actuación de la prueba de oficio, se vulneran los principios de imparcialidad e igualdad procesal.

#### 3.7.1. VARIABLES

La forma que tomaría la hipótesis propuesta es la que se presenta en el gráfico 3.

Gráfico 3: Funcionamiento de las variables



### **3.8. ESCALA DE MEDICIÓN**

Aunque no se pueden medir los conceptos en la dogmática, tendremos que decir que la investigación la escala será cualitativa.

### **3.9. FUENTES**

Los datos se recogerán del Código Penal, la doctrina y las sentencias relevantes encontradas.

### **3.10. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

Como los datos se obtendrán de lo anteriormente señalado, el instrumento que se usará será las fichas, otros datos se obtendrán de los expedientes (específicamente en las sentencias), por lo que también se usará el instrumento que se usó fueron las *listas de chequeo* diseñadas para tal fin.

Además se utilizarán los siguientes:

- ✓ Libreta de apuntes
- ✓ Fotocopias
- ✓ Disquetes
- ✓ Discos Compactos
- ✓ Dispositivo de Almacenamiento Masivo USB

### 3.11. MÉTODOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

#### 3.11.1. MÉTODO DOGMÁTICO

Utilizaremos este método en el sentido que fue delineado por la escuela pandectistas. El cual nos será útil para el análisis de las categorías de la teoría de la imputación objetiva. Así este método resulta siendo el idóneo pues va un paso más allá de la exégesis y logra características complejas:

«La complejidad se debe a que no se analizan normas de forma aislada sino que se las tienen que unir con la finalidad de localizar elementos comunes, llamados dogmas. El dogmático tiene que hallar los principios generales que subyacen a las normas jurídicas [...]. Una vez conseguidos esos dogmas se construyen las teorías, las cuales deben cumplir con las siguientes características: (1) *complejidad lógica*, o consistencia interna, es decir no debe existir contradicciones entre las proposiciones que la conforman. (2) *Compatibilidad legal*, la teoría debe realizar una interpretación adecuada del texto legal, por eso parten de él y regresan a él, para lo cual se hará uso de los dogmas; pero esto no significa que se buscará una interpretación legalista sino una acorde con el ordenamiento jurídico dentro de las condiciones sociales y los alcances de otras disciplinas. (3) *Armonía jurídica*, en realidad, como también lo manifiesta Zaffaroni [...] no se trata de una característica sino de una consecuencia estética de las teorías». (Sánchez Zorrilla, 2011, p. 345)

Este será el método para poder entender las normas jurídicas individuales (sentencias) que estén vinculadas a la responsabilidad de la víctima. Además que nos permitirá elaborar y/o unificar los criterios existentes en la actualidad.

Este método será de utilidad pues se tiene que realizar un análisis e interpretación de la ley penal de forma sistemática, esto lo ha dado a entender Roco en su clásico discurso: “la dogmática jurídica, por el

contrario mediante el conocimiento sistemático de las normas jurídicas que, al relacionarse recíprocamente, permiten descubrir su uniformidad, determinar sus causas, fundamentos, y principios, nos ofrece el conocimiento *científico* del derecho mismo” (Rocco, 2009, p. 22).

Entiéndase entonces la suma importancia de la utilización de este método, pues se va a buscar la concordancia entre la posibilidad de solicitar la actuación de una prueba de oficio por parte del juez y los principios que deben guiar su actuación y la actuación de los demás integrantes del Estado, siguiendo con Rocco, también ha hecho notar que “la ciencia jurídica construye *dogmáticamente* el sistema de principios del derecho vigente” (Rocco, 2009, p. 23). Así es que, como se vio en la sección de la teoría de los principios, son estos los que deben orientar el resto de reglas inferiores dentro del ordenamiento jurídico.

### **3.12. PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

Para el trabajo doctrinal se seguirán los siguientes pasos:

1. En primer lugar se buscó en las bibliotecas de Lima, Chiclayo y Cajamarca, las tesis, revistas y libros que pudieran existir sobre nuestro tema de investigación. Al mismo tiempo que se buscó en los repositorios virtuales.
2. Una vez obtenido esos datos se procedió a analizarlos hasta permitirnos llegar a las fuentes primarias.

Mientras que para la búsqueda, recojo y análisis de las jurisprudencias se hará lo siguiente:

3. Se obtuvieron las copias correspondientes en los juzgados de Chota y Cajamarca.
4. Obtenidas las copias se procedió a hacer un análisis de ellas.

#### **3.12.1. ANÁLISIS ESTADÍSTICOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

Al ser una investigación doctrinaria y al realizar un análisis cualitativo no probabilístico, no será aplicable este criterio.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS: LA PRUEBA DE OFICIO EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE CHOTA Y CAJAMARCA**

Para la realización de este capítulo se ha creído conveniente realizar una breve descripción de los casos estudiados, luego de lo cual se ha presentarán unos resultado a modo de resumen en gráficos.

#### **4.1. BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS CASOS ESTUDIADOS**

##### **4.1.1. JUZGADOS DE CHOTA**

**EXPEDIENTE : 074-2011-22-0610-JR-PE-02**

**ACUSADO : SEGUNDO GENARO VILLANUEVA MARIO**

**AGRAVIADO : EL ESTADO**

**DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIOCHO**

##### **1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:**

El día trece de noviembre del año don mil once, siendo aproximadamente las catorce horas, personal policial de la comisaria PNP de Chota, recibió una llamada proveniente del local campestre El Ingenio – Chota, indicando que una persona se encontraba con un arma de fuego; ante ello y a efectos de corroborar la información fueron a dicho lugar e intervinieron a dos personas al señor José Antonio Pérez Vásquez y al hoy acusado,

SEGUNDO GENARO VILLANUEVA MARLO, se le encontró en su poder un arma de fuego (revolver) con las siguientes características: marca Smith Wesson, calibre 38", con número de serie AYL178, color negro, cacha de madera color marrón, arma que se encontraba abastecida con cuatro municiones de calibre 38 mm., sin contar con licencia respectiva para su uso, conforme se describe en el acta de registro de incautación de arma de fuego. Que, el hecho que se le atribuye al acusado está subsumido en el artículo 279 del Código Penal, que prevé el delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, por lo que solicita se le imponga seis años de pena privativa de libertad efectiva, más el pago de una reparación civil de quinientos nuevos soles a favor del Procurador Público del Ministerio del Interior; agregando que acreditará los hechos con los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación.

## **2. ACTIVIDAD PROBATORIA:**

- **Examen del acusado Segundo Genaro Villanueva Marlo.**
- **Oralización de documentos ofrecidos por la fiscalía:**
  - Acta de registro personal
  - Dictamen pericial de restos de disparo por arma de fuego
- **PRUEBAS DE OFICIO:** se realizaron los siguientes documentos:
  - Escritura Pública de Constitución de Sociedad Denominada "OXICAL SEBER" S.R.L. su utilidad, pertinencia y conducencia es que con dicho documento se acredite que

el acusado es comprador y vendedor de cal de la ciudad de Yurimaguas a Chota.

- Escritura Pública de modificación parcial de Estatuto de la Sociedad denominada “SEBER SERVICIOS GENERALES” S.R.L. La pertinencia, conducencia y utilidad, es para acreditar la actividad laboral del acusado, quien se dedica entre otros, a la compra y venta de madera.

El Juez tomando en cuenta los siguientes medios probatorios decidió:

**CONDENAR** al acusado **SEGUNDO GENARO VILLANUEVA MARLO**, como **AUTOR** del delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, en agravio del **ESTADO** y como tal se le impone **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA (...)**.

**EXPEDIENTE : 329-2014-99-0610-JR-PE-02**  
**ACUSADO : PORFIRIO CHILÓN AVELLANEDA**  
**DELITO : FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**  
**AGRAVIADO : FERNANDO CHILÓN AVELLANEDA Y SEGUNDO NESTOR ESTELA DÍAS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE:**

**1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

El testimonio de compra venta de dos predios rústicos, celebrado supuestamente ante el Juez de Paz se Segunda Nominación de Querocoto: Segundo Néstor Estela Díaz, el día 10 de julio del 2004, el cual lo ha presentado ante el Juzgado Civil de Chota, en el Proceso Judicial signado con el N° 092-2008, seguido por el ahora agraviado Fernando Chilón Avellaneda, sobre Desalojo por Ocupación Precaria, contra el referido acusado, haciendo uso del mismo a sabiendas que era falsificado, con el único propósito de dos predios que le había vendido su madre Gudelmina Avellaneda Recuenco. Que, la conducta del acusado se encuadra en el artículo 724 primer y tercer párrafo del Código Penal, que prevé el delito de Falsificación de Documento Público y Uso de Documento Público Falso, en agravio de Segundo Néstor Estela Días (Ex Juez de Paz) y Fernando Chilón Avellaneda, por lo que solicita se le imponga cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida, y el pago de una reparación civil ascendente a la suma de cinco mil nuevos soles; agregando que acreditará los hechos con los medios de prueba que han sido admitidos en su oportunidad.

## **2. ACTUACIÓN PROBATORIA:**

- Examen del acusado Porfirio Chilón Avellaneda
- Medios de prueba del Ministerio Público
  - a.- examen del testigo Fernando Chilón Avellaneda
  - b.- examen del testigo Graciliano Pérez Anaya
  - c.- Oralización de los siguientes documentos:

\* copia simple del testimonio de Escritura Pública de Compra-Venta de dos predios rústicos, cuya otorgante ha sido doña Gudelmina Avellaneda Recuenco a favor de Porfirio Chilón Avellaneda, de fecha 10 de julio del 2004.

\* Constancia de residencia de la persona de Gudelmina Avellaneda Recuenco, de fecha 26 de febrero del 2013, otorgada por el Presidente y Secretario de las rondas campesinas de COLLIQUE BAJO.

\* Acta de defunción N° 01097915 de la persona de Gudelmina Avellaneda Recuenco, cuyo deceso ocurrió con fecha 11 de enero del 2006, y que ha sido expedida por el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz.

\* Escrito con el tenor: Se apersono a proceso, señalo domicilio procesal y nombro abogado defensor

\* El oficio N° 635-2014-JECCH-CSJC-PJ, de fecha 01 de julio del 2014, emitido por la Juez del Juzgado Civil de Chota.

\* El oficio N° 577-2014-P-ODAJUP-CSJCA-PJ, de fecha 01 de setiembre del 2014.

- **MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO:** consistentes en:
- Documentos que obran a folios 130-141 del Libro de Escrituras Judiciales de los años 2004 al 2005, correspondiente al Juzgado de Paz de Querocoto.
  - Copia certificada del documento que obra a folios 81, en el Expediente Judicial N° 092-2008, consistente en el testimonio de compra-venta de dos predios rústicos de fecha 10 de julio del 2004, y que fuera remitido por el Juzgado Civil de Chota, mediante Oficio N° 907-2015-JECCH-CSJCA-PJ.

El Juez tomando en cuenta los siguientes medios probatorios decidió:

**CONDENAR** al acusado PORFIRIO CHIÓN AVELLANEDA, como autor del delito CONTRA LA FE PÚBLICA en su figura de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL – modalidad de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS – USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSIFICADO, en agravio de Fernando Chilón Avellaneda y Segundo Néstor Estela Díaz, y como tal se le impone DOS AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA (...).

**EXPEDIENTE : 0266-2014-23-0610-JR-PE-02**

**ACUSADO : EXEQUIEL SÁNCHEZ RODRIGO Y ROXANA MARIBEL SÁNCHEZ RODRIGO**

**DELITO : LESIONES GRAVES Y LESIONES LEVES**  
**AGRAVIADO : FERNANDO PITA FLORES Y WILLIAM ROGER CARO COTRINA**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

### **1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

Es el caso que el día 14 de junio del año 2014, aproximadamente a las dos con treinta minutos de la mañana, se encontraban los agraviados Fernando Pita Flores y William Roger Caro Cotrina, en el Bar denominado "La Jarra", ubicado en el Jr. Ponciano Vigil de esta ciudad de Chota, habiendo ocurrido a dicho lugar luego de que habrían estado bebiendo tres cervezas, circunstancias en que se produjo una gresca con personas desconocidas, dando lugar para que en ese momento la persona de William Roger Caro Cotrina se dirija a pagar la cuenta, toda vez que al producirse la gresca, éstos pensaron retirarse, sin embargo cuando se acercó a cancelar, se percató que no tenía en su bolsillo la suma de S/. 680.00 nuevos soles, y que el dinero le habían sustraído en dicho lugar al momento de la pelea, por lo que procede a reclamar al dueño del local, quien sin motivo alguno y de manera totalmente violenta lo sacó del interior del local, quien sin motivo alguno y de manera totalmente violenta lo sacó del interior del local al exterior, conjuntamente con el otro agraviado Fernando Pita Flores, para luego proceder con un palo a agredirlos, acompañado de Roxana Sánchez Rodrigo, causándole lesiones, determinándose con los

certificados médicos legales que han sido ofrecidos con la respectiva evaluación del perito, de que el señor Fernando Pita Flores ha requerido cinco días de atención médico legal por cuarenta y cinco días de incapacidad médico legal por doce días de incapacidad médico legal, precisando que el acusado Exequiel es quien ha ocasionado lesiones graves al agraviado Fernando Pita Flores; y la acusada Roxana Maribel, es quien ha ocasionado las lesiones leves al agraviado William Roger Caro Cotrina.

## **2. ACTUACIÓN PROBATORIA:**

- Examen de los acusados Exequiel Sánchez Rodrigo y Roxana Sánchez Rodrigo
- Pruebas del ministerio público
  - a.- examen del agraviado William Roger Caro Cotrina
  - b.- Exámen del agraviado Fernando Pita Flores
  - c.- Examen del perito médico legista Rogers Emerson Sánchez Cotrina, respecto a los certificados médico legales número 000826-L, y número 000385, practicado a los agraviados.
  - d.- se oralizaron los siguientes medios probatorios.
    - Boleta de venta número 05452
    - Boletas de venta número 008633
    - Boletas de venta número 00513

- Boletas de venta número 008634
- Boleta de venta número 001216
- Boleta de venta número 000554
- Boleta de venta número 000562
- **PRUEBAS DE OFICIO:** se dispuso:
  - Un careo entre el acusado Exequiel Sánchez Rodrigo con los agraviados William Roger Caro Cotrina y Fernando Pita Flores, así como de la acusada Roxana Sánchez Rodrigo con los agraviados William Roger Caro Cotrina Fernando Pita Flores.

Tanto los acusados y agraviados se ratificaron en sus declaraciones, y en la diligencia de confrontación se mantuvieron en sus dichos.

El Juez tomando en cuenta los siguientes medios probatorios decidió:

**CONDENAR** al acusado EXEQUIEL SÁNCHEZ RODRIGO, como AUTOR del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en su modalidad de Lesiones Graves, en agravio de Fernando Pita Flores, y como tal se le impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida (...).

**CONDENAR** a la acusada ROXANA MARIBEL SÁNCHEZ RODRIGO, como AUTORA del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y

LA SALUD, en su modalidad de Lesiones Leves, en agravio de William Roger Caro Cotrina, y como tal se le impone OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida (...).

**EXPEDIENTE : 0093-2015-2-0604-JRC-H/B**  
**ACUSADO : ESTEBAN ELFIO GOICOCHEA COTRINA**  
**DELITO : ROBO AGRAVADO**  
**AGRAVIADO : SEGUNDO PABLO TOCAS ATALAYA,  
ELBER IDROGO CHÁVEZ, SEGUNDO  
CATALINO HUAMÁN ESPINOZA,  
SEGUNDOE SCOBAR VÁSQUEZ Y MARÍA  
LEIDA TOCAS HUAMÁN**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE**

### **1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:**

El día 31 de marzo del 2015, la persona de Segundo Escobar Vásquez, a horas una de la mañana, aproximadamente, en circunstancias que se encontraba conduciendo el vehículo camión marca Fuso, con placa de rodaje N° N2-K902, de propiedad del agraviado Segundo Pablo Tocas Atalaya, en el trayecto de la carretera Cajamarca-Bambamarca, al llegar al Caserío Vista Alegre del Distrito y Provincia de Hualgayoc, se percató que la vía se encontraba bloqueada por piedras obstaculizando el paso, motivo por el cual el chofer del referido vehículo (Segundo Escobar Vásquez), se vio obligado a detener el vehículo bajando el ayudante de nombre Eder Idrogo Chávez, en compañía de la

persona identificada como Segundo Catalino Huamán Espinoza (pasajero) con el objeto de botar las piedras y limpiar la carretera, para poder seguir su recorrido. Que, en dichas circunstancias es que aparecen cinco personas de sexo masculino cubiertos los rostros con pasamontañas, entre ellos, la persona del acusado: ESTEBAN ELFIO GOICOCHEA COTRINA y otros sujetos no identificados, los mismos que se encontraban portando armas de fuego y armas blancas tipo cuchillo quienes dijeron a los agraviados: que era un asalto y que suelten la plata, obligándolos a tirarse al piso, y que nadie se mueva de lo contrario los matarían, refiriendo la persona de Segundo Catalino Huamán Espinoza, que uno de los autores del hecho lo golpeo en la cabeza con la cacha del revolver que portaba robándole su teléfono celular marca Alcatel – color blanco-táctil, el mismo que se encuentra valorizado en la suma de cuatrocientos nuevos soles, para luego dirigirse hacia el chofer del vehículo Segundo Escobar Vásquez, a quien luego de encañonarlo con el arma de fuego que portaban los autores del hecho, lo bajaron del vehículo de los cabellos, lo tiraron al suelo para inmediatamente proceder a sustraerle del bolsillo delantero-lado derecho, la suma de quinientos nuevos soles; para luego proceder a bajar del vehículo al denunciante del mismo identificado como Segundo Tocas Atalaya, bajo amenazas con arma de fuego y arma blanca, pidiéndole que bajara del vehículo, para luego tirarlo al suelo y pedirle (mentándole el honor de su madre) que les dijera donde se encontraba el dinero,

respondiéndole éste que no tiene dinero, para proceder inmediatamente dos de los asaltantes a subir al vehículo donde encontraron a la esposa del denunciante de nombre María Leida Tocas Huamán, a la misma que la bajaron igualmente de los cabellos y bajo amenazas de muerte, le pidieron que entregara el dinero de lo contrario la matarían, la misma que al poner resistencia la apuntaron con el arma de fuego en la cabeza, momento en el cual al advertir que peligraba su vida subió al vehículo sacando entre las frazadas un canguro que les hizo entrega a los asaltantes darse a la fuga, logrando ver los agraviados que estos en su huida se han metido a una casa que se encuentra ubicada al lado derecho de la carretera.

## **2. ACTIVIDAD PROBATORIA:**

### **- Pruebas del Ministerio Público:**

#### **a.- testimoniales**

- Declaración del testigo Segundo Pablo Tocas Atalaya.
- Declaración de la testigo María Leida Tocas Huamán.
- Declaración testimonial de Eber Idrogo Chávez
- Declaración testimonial de Segundo Catalino Huamán

Espinoza

#### **b.- periciales:**

- El examen de la perito en balística forense

- En cuento al examen del perito químico forense

- Pruebas de la defensa del acusado:

**a.- testimoniales:**

- Declaración testimonial de Alex Armando Saavedra Alarcón

- Declaración testimonial de Carlos Humberto Saavedra Alarcón

- Declaración testimonial de Andy Alex Goicochea Mermejo (hijo del acusado)

- Declaración testimonial de Jeny Liliana Goicochea Mermejo (Hija del acusado).

- Declaración testimonial del menor Hugo César Goicochea Mermejo (hijo del acusado).

**b.- documentales:**

- Certificado de Dosaje Etílico N° 0022- 001284

- Acta de reconocimiento de bienes de fecha 22 de julio de 2015

- Acta de reconocimiento de bienes de fecha 22 de julio de 2015

- Acta de diligencias de visualización y reproducción de tomas fotográficas

- **PRUEBAS DE OFICIO:** se dispuso:

- Careo entre el acusado Esteban Elfio Goicochea Cotrina y el testigo SEGUNDO CATALINO HUAMÁN ESPINOZA, en

cuanto el primero de ellos niega haber participado en el hecho delictivo; y el segundo, señala haberlo reconocido como uno de los autores del hecho.

- Como prueba material de admitió: EL PASAMONTAÑAS, incautado al acusado Esteban Elfio Goicochea Cotrina, en su domicilio ubicado en el caserío de Vista Alegre – Hualgayoc: al que se hace referencia en el acta de intervención policial.

El Juez tomando en cuenta los siguientes medios probatorios decidió:

**CONDENAR** al acusado **ESTEBAN ELFIO GOICOCHEA COTRINA**, como autor del Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado, en agravio de **SEGUNDO PABLO TOCAS ATALAYA Y MARÍA LEIDA TOCAS HUAMÁN**, y como tal se le impone **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA (...)**.

**EXPEDIENTE : 00009-2016-98-0610-JR-PE-01**  
**ACUSADO : ESEQUIEL TANTALEAN CAYOTOPA**  
**DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**  
**AGRAVIADO : M.B.T.**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**

### **1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:**

Los hechos se suscitan el día 24/05/2015, resulta que la menor agraviada de la menor de iniciales M.B.T, en circunstancias que se encontraba en su domicilio ubicado en el caserío de Vista Alegre, distrito de Tacabamba, en compañía de su hermana Ros Elvira y el esposo de su hermana, es en ese momento, que éstos dos últimos decidieron irse hasta el caserío hasta el caserío el Granero, para ver si había pasto para su ganado, para sacar alimentación para su ganado, quedándose ella sola en su casa; entonces, como hacía un poco de calor, decidió ducharse, y al ver que su chancho le estaba dando el sol, lo recoge y lo lleva a la sombra, posteriormente se va a ver su ganado que le había encomendado su madre; posteriormente, aparece la persona conocida como “sheque”, que es la persona de ESEQUIEL TANTALEAN CAYATOPA, diciéndole para que se vayan al distrito de Tacabamba, entonces ella le dijo que no porque su mamá le iba a pegar; por lo que él se retiró por un caminito, y cuando estaba viendo su ganado, otra vez pareció el acusado, diciéndole “vamos a Tacabamba, que no quieres ser mi mujer”, le dijo, ella le respondió que no porque todavía estaba muy pequeña, por la que la trajo a jalones y la condujo por la carretera que conduce a Vilcasi, en esa situación es donde la ha jaloneado y pasa una camioneta roja, que es de propiedad de su tío Jaime Bustamante de cuyo apellido desconoce, es ahí donde sube a dicha unidad móvil para ser transportada: habiendo referido la menor de que ésta persona a pesar de que era su tío no la respetaba y el chofer

le había dicho “no te preocupes, tú tienes que hacerle caso”, han llegado a la ciudad de Tacabamba a las 18:00 pm., es esa situación han llegado y la ha conducido hasta la casa del acusado, donde la ha llevado hasta su cuarto; es ahí donde le dice que tiene que ser su mujer porque si no le va a matar, peor no le hizo nada; luego le ha sacado de dicho domicilio, la ha llevado que queda en Alto Perú, que queda en el Distrito de Tacabamba, y se han conducido hasta el segundo piso, en una habitación donde habido un colchón de paja, es ahí donde le ha obligado a desnudarse y ella no ha querido, entonces él le ha desnudado a la fuerza y le ha dicho con amenazas y portando un cuchillo en la mano, que tiene que dejarse y ser su mujer, entonces é procedió a desnudarse, se echó encima de ella, posteriormente le introdujo su pene y en el transcurso del acto sexual, ella ha comenzado a humedecerse sus partes íntimas, es ahí donde se percató que estaba sangrando, ante esta situación el acusado le dijo cámbiate porque yo no te voy a cambiar.

## **2. ACTIVIDAD PROBATORIA:**

### **- PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

#### **a.- Testimoniales:**

- declaración testimonial de la presunta agraviada de iniciales M.B.T.

#### **b.- exámenes periciales:**

- Del médico legista Dr. Miguel Fernández Castro, con el fin de explicar el resultado del Certificado Médico Legal N° 000800-E-IS, de fecha 27/05/2015 practicado a la agraviada (en condición de perito homólogo).

**c.- Documentales:**

- El acta de denuncia verbal N° 075-2015-FRENPOL-CAJ/CMDCIA-PNP-CH/CSPNP-T.

- Acta de Intervención Policial

- Documento de identidad de la menor agraviada de las iniciales M.B.T

**- PRUEBAS DE OFICIO:**

- Careo entre la menor agraviada de iniciales M.B.T., con el acusado ESEQUIEL TANTALEAN CAYATOPA, de conformidad con el artículo 285.2 del CPP.

El Juez tomando en cuenta los siguientes medios probatorios decidió:

**CONDENAR** a ESEQUIEL TANTALEAN CAYOTOPA, como autor del delito contra la Libertad Sexual en su figura de Violación Sexual de menor – entre catorce y menor de dieciocho años, en agravio de la menor de iniciales M.B.T., y como tal se le impone DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA (...).

**EXPEDIENTE : 0024-2011-56-0604-JPC-H/B**  
**ACUSADO : ALEX YONEL VÁSQUEZ LLAMOCTANTA Y OTROS**  
**DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO**  
**AGRAVIADO : NOE M. CHICOMA BARRANTES**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO.**

### **1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

El día 11 de diciembre del 2010, a las 11:30 horas aproximadamente, en la intersección de las calles Felipe Huamán Poma de Ayala, y Avelino Mondragón en el caserío El Tambo, el agraviado Darío Flores Huamán, fue atacado en el pecho, por el acusado Román Vásquez Jambo, con arma punzo cortante, siendo que posteriormente fue atacado por el acusado ALEX YONEL VÁSQUEZ LLAMOCTANTA, por la espalda profiriéndole tres cortes en el lado derecho, siendo que dicho ataque fue planeado por ambos acusados, causándole lesiones que le ocasionaron la muerte, asimismo señala que el móvil del asesinato, sería un antiguo problema familiar de índole sentimental entre el hijo de la víctima y la hija del acusado Román, el cual constituye un móvil fútil.

### **2. ACTIVIDAD PROBATORIA:**

a.- Examen del testigo Wilmer Flores Escobar.

b.- Examen del testigo Pedro Aurelio Olivares Luna.

c.- Examen del testigo Carlos Alfonso Olivares Luna.

d.- Examen del testigo Augusto Napoleón Núñez Verástegui

e.- Examen del perito médico Daysi del Rocío Paredes Zeña, respecto al acta de necropsia que le fuera practicado al agraviado occiso Darío Flores Huamán.

**f.- Oralización de documentos:**

Acta de levantamiento de cadáver y acta de necropsia practicada al agraviado-occiso.

- **PRUEBAS DE OFICIO:** al amparo del artículo 383 del Código Procesal Penal, se admitieron como prueba de oficio, los siguientes:

• **A petición del Ministerio Público:**

Careo entre el testigo Wilmer Flores Escobar y acusado Alex Yonel Vásquez Llamoctanta, careo entre el testigo Carlos Alfonso Olivares Luna con el acusado Alex Yonel Vásquez Llamoctanta, y el careo entre el testigo Augusto Napoleón Núñez con el acusado Alex Yonel Vásquez Llamoctanta.

• **A petición de la parte acusada:**

El acta de arreglo de las partes litigantes por “difame” de honor celebrado ante el Juez de Paz Letrado del Tambo de fecha 26, así como la denuncia de fecha 23 de junio de 2010 y 26 de junio

del 2010, llevados a cabo ante el Juez de Paz Letrado del Tambo y la denuncia N° 13-2010 de fecha 21 de junio de 2010, llevada a cabo ante el Teniente Gobernador del Caserío de Chorro Blanco.

El Juez tomando en cuenta los siguientes medios probatorios decidió:

**CONDENAR** al acusado **ALEX YOEL VÁSQUEZ LLAMOCTANTA** como **AUTOR** del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en su modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de **Darío Flores Huamán**, y como tal se le impone **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA (...)**.

**EXPEDIENTE : 104-2015-98-0610-JR-PE-02**  
**ACUSADO : HUGO CELIS LINARES VÁSQUEZ**  
**DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR**  
**AGRAVIADO : M.A.P.V.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE.**

**1. DESPRICIÓN DE LOS HECHOS:**

Siendo que el día 29 de octubre del 2014, el acusado **HUGO CELIS LINARES VÁZQUES**, con engaños condujo a la menor agraviada

quien había culminado su horario de clases en la Institución Educativa “Experimental Agropecuario”, a la ciudad de Chota, donde han ingresado a un hostel en horas de la noche, y contra su voluntad ha mantenido relaciones sexuales, permaneciendo en el hostel hasta el día siguiente, siendo que en horas de la mañana el acusado ha trasladado a la agraviada a su colegio (I.E Experimental Agropecuario- Chota), donde fue ubicada por sus padres quienes la estaban buscando. Asimismo, precisa que al momento de los hechos la menor agraviada M.A.P.V., contaba con 13 años 7 meses y 19 días de edad, conforme se acredita con el acta de su nacimiento.

## **2. ACTIVIDAD PROBATORIA:**

- Del Ministerio Público:

### **Pruebas testimoniales:**

- TESTIMONIAL DE MARIA IRMA VERA TELLO (MADRE DE LA MENOR AGRAVIADA)
- TESTIMONIAL DE NORBIL PERALTA PERALTA (PADRE DE LA MENOR AGRAVIADA).
- EXAMEN DEL TESTIGO DIOGENES LINARES VÁSQUEZ.
- EXAMEN DE LA TESTIGO FLORMIRA DUEÑAS NORIEGA
- EXAMEN DE LA MENOR AGRAVIADA M.A.P.V.

### **Pruebas periciales:**

- EXAMEN DEL PERITO HOMOLOGO MÉDICO LEGISTA: ROGERS EMERSON SÁNCHEZ COTRINA, respecto al Certificado Médico Legal N° 1541-E-IS, de fecha 30 de octubre de 2014.
- EXAMEN DEL PERITO PSICOLÓGICO RUBEN CARLOS MIRANDA RAMIREZ, respecto al primer Protocolo de Pericia Psicológica N° 1786-PSC, practicado a la menor agraviada de iniciales P.V.M.A.

El Juez tomando en cuenta los siguientes medios probatorios decidió:

**CONDENAR** al acusado HUGO CELIS LINARES VÁSQUEZ, como autor del delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales P.V.M.A., y como tal se le impusieron SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA (...).

**Expediente** : 00185-2014-44-0610-JR-PE-02.  
**Acusado** : Bertha Violeta Díaz Díaz; y Wilder Medina Huanambal.  
**Delito** : Usurpación Agravada.  
**Agraviado** : Britzaida Bustamante Vásquez.

**RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE**

**1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

En el año dos mil diez, la señora María Dilma Rafael Bustamante adquiere del señor Norbil Cabrera Herrera un inmueble ubicado en la avenida Todos Los Santos, primera cuadra de esta ciudad, siendo que esta compra se realizó el nueve de noviembre del año dos mil diez, siendo que a su vez el señor Norbil Cabrera Herrera, habría adquirido dicha propiedad el día cinco de noviembre del dos mil diez a la señora Bertha Violeta Díaz Díaz (acusada). Posteriormente el dieciocho de abril del dos mil doce, la señora María Dilma Rafael Bustamante adquiere otra parte del terreno también directamente de la señora Bertha Violeta Díaz Díaz, con lo cual se amplía el terreno que adquirió del señor Norbil Cabrera, es así que este predio estaba en posesión de la madre de la señora María Dilma Rafael Bustamante, de nombre: BRITZAIDA BUSTAMANTE CAMPOS, quien conducía dicho predio habiéndolo cercado, teniendo además unos sembríos de maíz. Que durante todos estos años, es decir desde el año 2010 al año 2012 que se realizaron las compras, hasta el 26 de marzo del año 2014, la agraviada habría conducido este predio de manera normal y conforme a su derecho de propiedad que les asistía; pero en el caso, que el día 26 de marzo del 2014, la señora Bertha Violeta Díaz Díaz y el señor Wilder Medina Huanambal irrumpieron de manera violenta acompañados de un grupo de ronderos (no identificados) dirigidos por el acusado Wilder, quienes habrían sido contratados por la señora Bertha Violeta Díaz Díaz, y es así que ingresaron a dicho inmueble, derrumbaron una pared de

concreto, lo cual posteriormente fue corroborado y constatado por el representante del Ministerio Público logrando de esta manera despojar de la propiedad a quienes de manera pacífica tenían la posesión de la misma, para posteriormente pasar a transferir la propiedad a una tercera persona de nombre Iván Rafael Pérez, quien se encuentra en dicho inmueble hasta la actualidad.

## **2. ACTUACIÓN PROBATORIA**

### **- Medios de prueba del Ministerio Público:**

- a) Declaración de la agraviada Britzaida Bustamante Campos.
- b) Declaración del testigo Norbil Marcial Cabrera Herrera.
- c) Declaración del testigo Noé Rafael Campos.
- d) Al amparo del artículo 383 del Código Procesal Penal, se oralizaron los siguientes documentos:
  - ✓ El acta de denuncia verbal formulada por la agraviada Britzaida Bustamante Campos.
  - ✓ El acta de Constatación Fiscal – policial de fecha 28 de marzo del 2014.
  - ✓ Copia certificada del contrato de compra venta del inmueble en cuestión de fecha 05 de noviembre del 2010, celebrado entre la señora Bertha Violeta Díaz Díaz como vendedora y el señor Norbil Marcial Cabrera Herrera.

- ✓ Copia certificada de la escritura de compraventa de un solar ubicado en la primera cuadra de la Av. Todos Los Santos.
  - ✓ Copia certificada de un documento de compra venta de un solar rustico ubicado en la Av. Todos Los Santos.
  - ✓ Copias certificadas de los recibos y declaraciones de pago de impuestos por parte de la señora María Dilma Rafael Bustamante.
  - ✓ La declaración jurada de autoevaluó del 2010.
  - ✓ La declaración de autoevaluó, impuesto predial, del lote ubicado la Av. Todos Los Santos
  - ✓ 04 fotografías impresas de fecha 24 de abril del 2014.
  - ✓ Copia del Acta Ordinaria del día 23 de abril del 2014, celebrado ante las rondas urbanas de la ciudad de Chota
  - ✓ Constancia de posesión del teniente gobernador de Barrios Altos
  - ✓ Constancia del teniente gobernador de Santa Rosa Bajo de Chota
  - ✓ Acta de constatación fiscal de fecha 20 de noviembre del 2014
- **PRUEBA DE OFICIO: se admitieron las siguientes.**
- a) Careo entre el acusado Wilder Medina Huanambal y el testigo Norbil Marcial Cabrera Herrera.
  - b) Careo entre la agraviada Britzaida Bustamante Campos y el acusado Wilder Medina Huanambal; y,
  - c) Declaración testimonial de María Dilma Rafael Bustamante.

El Juez tomando en cuenta los siguientes medios probatorios decidió:

**CONDENANDO** a los acusados **BERTHA VIOLETA DIAZ DIAZ y WILDER MEDINA HUANAMBAL**, como **AUTORES** del delito de **USURPACIÓN AGRABADA**, en agravio de Britzaida Bustamante Campos, y como tal se les impone **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA (...)**.

**Expediente N° : 0024-2011-56-0604-JPC-H/B.**

**Acusado : Alex Yonel Vásquez Llamoctanta y otro.**

**Agraviado : Darío Flores Huamán.**

**Resolución Número: Veinticuatro.**

#### **1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:**

El día once de diciembre del dos mil diez, a las once horas con treinta minutos de la mañana, aproximadamente, en la intersección de las calles Felipe Huamán Poma de Ayala y Avelino Mondragón en el caserío El Tambo, el agraviado Darío Flores Huamán, fue atacado en el pecho, por el acusado Román Vásquez Jambo, con arma punzo cortante, siendo que posteriormente fue atacado por el acusado ALEX YONEL VASQUEZ LLAMOCTANTA, por la espalda profiriéndole tres cortes en el lado derecho, siendo que dicho ataque fue planeado

por ambos acusados, causándole lesiones que le ocasionaron la muerte, asimismo señala que el móvil del asesinato, sería un antiguo problema familiar de índole sentimental entre el hijo de la víctima y la hija del acusado ROMAN, el cual constituye un motivo fútil.

## **2. ACTIVIDAD PROBATORIA:**

### **- Pruebas del Ministerio Público:**

- A) Examen del testigo Wilmer Flores Escobar.
- B) Examen del testigo Pedro Aurelio Olivares Luna.
- C) Examen del testigo Carlos Alfonso Olivares Luna.
- D) Examen del testigo Augusto Napoleón Núñez Verástegui.
- E) Examen del perito médico Daysi Del Rocío Paredes Zeña, respecto al Acta de Necropsia que le fuera practicado al agraviado occiso Darío Flores Huamán.
- F) Oralización de documentos: Acta de levantamiento de cadáver y acta de necropsia practicado al agraviado occiso.

### **- PRUEBA DE OFICIO: se admitieron los siguientes:**

- G) **A petición del Ministerio Público**, se actuaron los siguientes medios de prueba:

Careo entre el testigo Wilmer Flores Escobar y acusado Alex Yonel Vásquez Llamoctanta, Careo entre el testigo Carlos Alfonso Olivares Luna con el acusado Alex Yonel Vásquez Llamoctanta, y el Careo entre el testigo Augusto

Napoleón Nuñez con el acusado Alex Yonel Vásquez Llamoctanta.

H) **A petición de la parte acusada**, se admitieron y actuaron los siguientes medio de prueba:

El acta de arreglo de las partes litigantes por “difame” de honor celebrado ante el Juez de Paz del Tambo de fecha veintiséis de junio del dos mil diez; así como la denuncia de fecha veintitrés del junio del dos mil diez y veintiséis de junio del dos mil diez, llevados a cabo ante el Juez de Paz del Tambo y la denuncia número 13-2010 de fecha veintiuno de junio del dos mil diez, llevada a cabo ante el Teniente Gobernador del Caserío de Chorro Blanco.

El Juez tomando en cuenta los siguientes medios probatorios decidió:

**CONDENANDO** al acusado **ALEX YONEL VASQUEZ LLAMOCTANTA** como AUTOR, del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en su figura de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de Darío Flores Huamán, y como tal se le impone **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA (...)**.

**Expediente : 002012-2010-83-0610-JR-PE-01.**

**Acusados : Julio Walter Villalobos Flores y Edilberto Mario Tejada Suclupe.**

**Delito : Peculado y Falsificación de Documentos.**

**Agraviado : El estado – Municipalidad Distrital de Cochabamba.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: SESENTA Y CINCO**

**1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:**

El acusado JULIO WALTER VILLALOBOS FLORES en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cochabamba, conjuntamente con la persona de EDILBERTO MARIO TEJADA SUCLUPE, en su condición Ingeniero residente de obra, se apropiado ilícitamente de la suma de treinta y un mil setecientos cincuenta nuevos soles, monto de dinero obtenido de la cuenta corriente número 0200271-005431-FONIPREL, obrante ante el Banco de la Nación y que corresponde a la ejecución de la obra: “Instalación y Mejoramiento del Sistema de Electrificación Rural del Distrito de Cochabamba” – cofinanciado con el Proyecto de Inversión Pública Regional y Local (FONIPREL), el mismo que estaba destinado a dotar del servicio eléctrico a los caseríos de San José, Marcacirca, El Marco, Santa Isolina Alto, Mamaruribamba Bajo y El Molino.

Que, para la apropiación indebida de la citada cantidad de dinero, el acusado JULIO WALTER VILLALOBOS FLORES, elaboró falsamente, entre otros: Planillas de jornales, orden de servicios, memorándums, carta e informes, apareciendo en dichos documentos diversas personas que supuestamente trabajaron en

la obra citada. Asimismo, elaboró comprobantes de pago signados con los números 18-571 de fecha 20 de octubre de 2009, por el monto de S/. 5,850.00; N° 18-604 de fecha 20 de octubre de del 2009, por el monto de S/. 12,950.00; y el N° 18-603 de fecha 29 de octubre del 2009, por la suma de S/. 12, 950.00, los mismos que estaban consignados a los nombres de Segundo Oswald Fernández Sánchez, Víctor Miguel Rojas Heredia y Marcial Chachapoyas Vera, siendo el caso que estas personas señalan que fueron cobrados por ellos, por orden expresa de Edilberto Mario Tejada Suclupe, quien les pagó la suma de seiscientos cincuenta nuevos soles, a excepción de Marcial Chachapoyas Vera quien afirma que no le dio ningún dinero. Es así, que el acusado TEJADA SUCLUPE, en pleno acuerdo con su coautor VILLALOBOS FLORES, se apropiaron de parte de los fondos destinados a la obra antes citadas.

## **2. ACTIVIDAD PROBATORIA:**

### **- Medios de prueba del Ministerio Público:**

#### **Testigos:**

- a) Examen del testigo Aladino Fernández Rubio.
- b) Examen del testigo Walter Rodríguez Arteaga.
- c) Examen del testigo Oswaldo Vásquez Rodríguez.
- d) Examen del testigo Emiliano Delgado Chávez

### **- PRUEBA DE OFICIO: Se actuó:**

- a. El careo entre los acusados EDILBERTO MARIO TEJADA SUCLUPE y JULIO WALTER VILLALOBOS FLORES.

El Juez tomando en cuenta los siguientes medios probatorios decidió:

**CONDENAR** a los acusados JULIO WALTER VILLALOBOS FLORES y EDILBERTO MARIO TEJADA SUCLUPE, en su condición de COAUTORES, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de PECULADO DOLOSO, como tal se les impone TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA (...).

#### **4.1.2. JUZGADOS DE CAJAMARCA**

**Expediente : 02094-2017-2-0610-JR-PE-06**

**Acusados : Cristian Richar Gonzales Manzanedo**

**Delito : Actos Contra el Pudor**

**Agraviado : E.S.C.CH.**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO DOS**

##### **1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:**

Con fecha 19 de noviembre del año 2017, la señora Isidora Ayay Carrasco, quien es abuela de la menor agraviada se encontraban en el interior de su vivienda ubicada en el Jr.

Huancavelica N° 758-760 de esta ciudad, es to es, se encontraba pelando ajos para venta y su nieta se encontraba en la sala, la cual se encuentra en el segundo piso de la referida vivienda, la referida menor se encontraba durmiendo en el mueble, siendo que las 18:30 horas el acusado el cual alquilaba una habitación llega y la saluda, solicitándole permiso a la referida señora para ver televisión en su sala y cargar su celular, a lo que accede la abuela de la menor, indicando que después de veinte minutos esta tuvo un presentimiento y se trasladó a la sala del referido inmueble, y al llegar pudo observar que su nieta estaba sentada en los muslos del acusado jugando con sus genitales de éste, él esta desvestido de la cintura para abajo y la menor también, lo único que pudo hacer la abuela de la menor es jalar a la menor y empujarla hacia un costado, recriminándole al acusado por qué había realizado este hecho, en donde la niña le dice al acusado: “tú eres malo, porque me has despertado y me has dicho que te lo chupe”, entonces la señora Ayay le reclama al acusado el porqué estaba haciendo esto ahí, donde este se arrodilla diciendo que vayan a un médico, que no le había hecho nada a la menor, que le deje salir, que iba a pagar el alquiler del cuarto, en esto lo llevo a un cuarto encerrándolo hasta que lleguen otras personas, posteriormente llega la madre de la menor y da cuenta a la Fiscalía tomándose las acciones correspondientes.

## **2. ACTUACIÓN PROBATORIA:**

### **- Examen de los órganos de prueba**

- Examen de la testigo Isidora Ayay Carrasco
- Examen de la perito psicóloga Jessica del Pilar Bustamante Linares
- Examen de la perito psicóloga Jhemely Karen Ucañan Rodríguez

### **Oralización de los documentos:**

Ficha RENIEC de la menor

El Juez tomando en cuenta los siguientes medios probatorios decidió:

**CONDENAR** al acusado **Cristian Richar Gonzales Manzanedo**, como autor del delito contra la libertad (indemnidad) sexual. En su modalidad de actos contra el pudor en menor, en agravio de la menor de iniciales **E.S.C.CH.**, **a siete años de pena privativa de libertad con carácter de efectivo (...).**

**Expediente : 0170-2014-57-0610-JR-PE-01**

**Acusados : Aurelia Llatas Mayta**

**Delito : Parricidio en grado de tentativa**

**Agraviado : Lucieg Flores Mejía**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO DOS**

### **1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:**

El día 15 de diciembre del 2015, a horas 15:00, ha provocado cortes con un cuchillo de cocina a su conviviente Wilder Hernández Mondragón, en circunstancias que éste llegó ebrio a su domicilio ubicado en el Jr. Tarapacá S/N. sector el Carmen del distrito de Tongod y empezó a reclamarle porque motivo ha ido a buscarlo en la cantina donde estaba bebiendo licor con sus amigos, por lo que de inmediato el hoy agraviado empezó a tirarle puñetes en su cabeza y rostro a la investigada, ocasionándole las lesiones, que en ese estado la investigada cogió un palo y le tiró por la espalda, para luego el agraviado quitarle el palo y empezó a pegarla, para después la imputada ingresar a la sala de su casa, donde había utensilios de cocina y coge un cuchillo y de frente le hace un corte en el cuello a su conviviente Wilder Hernández, comprometiéndose la vena yugular, así mismo le hace otro corte en el hombro izquierdo, región lumbar y cuatro cortes en la región torácica, luego de ellos el agraviado ha empezado a emanar sangre y de allí se ha desvanecido en el suelo para después ser trasladado al Centro de salud de Tongod por su suegro, y la agraviada ha sido trasladada al Hospital Regional de Cajamarca por la gravedad de las lesiones.

**2. ACTUACIÓN PROBATORIA:**

- Examen de la acusada Aurelia Llatas Mayta
- Examen de los órganos de prueba:
  - \* Examen del agraviado Wilder Hernández Mondragón  
**(incorporado como prueba de oficio)**
- Convenciones probatorias
  - a. certificado médico N° 007390-L-AB
  - b. Acta de hallazgo y recojo de bienes
  - c. Acta de constatación fiscal
- Oralización de documentos:
  - \* Tomas fotográficas correspondiente al lugar de los hechos
  - \* Ficha RENIEC de Germán Yatas Chuquilin

El Juez tomando en cuenta los siguientes medios probatorios decidió:

**ABSOLVER** a la acusada **AURELIA LLATAS MAYTA**, como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de parricidio agravado en grado de tentativa, en agravio de Wilder Hernández Mondragón.

**Expediente** : 01082-2014-1-0610-JR-PE-02  
**Acusados** : Eduardo Abel Castro Zafra  
**Delito** : Apropiación Ilícita  
**Agraviado** : Jesús Sandoval Mosquera

## **RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRÉS**

### **1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:**

EL SEÑOR Jesús Sandoval Mosquera contrató los servicios del acusado en su condición de abogado, a fin de representarlo en el Proceso de Acción de Cumplimiento N° 125-2010-0-0601-JR-CI-02 tramitado en el Segundo Juzgado Civil de esta ciudad, seguido contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para cuyo efecto le otorgó poder por escritura pública, ya que el agraviado es una persona que tiene una fractura de cadera que le impide caminar, luego del trámite respectivo, se declaró fundada la demanda la cual fue confirmada por el Superior Jerárquico y se ordenó que la citada Municipalidad cumpla con el pago por concepto de incentivo excepcional y extraordinario de 24 sueldos, efectuándose la pericia respectiva determinado que la entidad adeudaba la suma de S/. 43,403.76 soles, los cuales fueron cobrados por el acusado, quien tenía poder para hacerlo en tres partes, la primera en octubre del 2011 por la suma de S/. 8,680.00, el 08 de junio del 2012 la suma de S/. 17,361.88 y la misma suma el 03 de setiembre del 2012, cobros que se han realizado sin el conocimiento del agraviado.

### **2. ACTUACIÓN PROBATORIA:**

- Del Ministerio Público:
  - \* Examen del agraviado Jesús Sandoval Mosquera
  - \* Examen del perito Carlos Saldaña Salinas

\* Examen del perito Ismael Arana Medina

- **Oralización de documentos:**

\* Inscripción de Mandatos y Poderes de SUNARP de fecha 6 de junio del 2012

\* Anotación de inscripción Título N° 2011-00026387

\* Auto N° 106-2012

\*Copia certificada de comprobante de pago de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, registro SIAF N° 11027

\* Copia de certificado de cronograma de pagos por año

\* Copia certificada de cronograma de pagos por años 2011 al 2015

\* Constancia de entrega de dinero de fecha 04 de setiembre del 2012

\* Carta notarial de fecha 07 de enero del 2014

- **PRUEBAS DE OFICIO:**

**a. Reconocimiento del agraviado Jesús Sandoval**

**Mosquera**, del contenido de su firma y el documento denominado “Constancia de entrega de dinero” de fecha de legalización 14 de enero del 2014, en el cual se hace constar que el agraviado recibe la suma de total de S/. 47,403.00 soles, por el concepto de pago hecho por la Municipalidad Provincial de Cajamarca (...).

**b. Examen del Notario Público Luis Jorge Castañeda**

**Fernández con registro N° 025-CN-CNC.**

**c. Examen del perito grafotécnico Carlos Saldaña Salina respecto a la pericia N° 95-2017.**

El Juez tomando en cuenta los siguientes medios probatorios decidió:

**CONDENAR** al acusado EDUARDO ABEL CASTRO ZAFRA, como autor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de apropiación ilícita, en agravio de Jesús Sandoval Mosquera, en consecuencia se le impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter de EFECTIVA (...).

**Expediente** : 00099-2012-06-0601-JR-PE-03  
**Acusados** : Víctor Chilón Durand  
**Delito** : Violación de menor  
**Agraviado** : E.E.CH.R

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISEIS**

**1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:**

El día 20 de enero del año 2012, el acusado luego de haber sacado a la menor de su domicilio para comprarle una bicicleta, la traslado en su vehículo hacia el inmueble ubicado en el Jr. Manuel Carducci N° 782 (Samana Cruz) en dicho lugar estacionó su vehículo, bajó la bicicleta que llevaba del asiento posterior y ordenó a la menor que ingresará a los asientos posteriores en donde la ultrajó

sexualmente vía vaginal, como consecuencia del sangrado y del dolor, además de percatarse el acusado que por el portón ingresaba una persona que cuidaba en ese lugar, dejó a la menor y le entregó papel higiénico con la finalidad de que se limpiara la sangre, siendo que ésta colocó el papel en sus partes íntimas para evitar que manche su ropa interior, luego de ello subió la bicicleta al vehículo, ordenando a la agraviada que suba al asiento delantero y la regresó a su domicilio donde vive con su madre, pero antes el acusado le advirtió que no cuente lo sucedido a su madre porque ésta podría mandarlo a la cárcel, peor horas después la menor agraviada le comentó lo sucedido a su madre a insistencia de esta última.

## **2. ACTUACIÓN PROBATORIA:**

- Órganos de prueba:
  - a. Testimonial de E.E.CH.R (testigo del MP)
  - b. Testimonial de Yolanda Raico Aguilar (testigo del MP)
  - c. Examen del Perito Enrique Horna Chaffo (perito del MP)
  - d. Certificado médico legal N° 000407-L-PLCLS, practicado a la menor agraviada
  - e. Examen del perito Luis Alberto Díaz Velásquez (perito del MP), respecto al protocolo de pericia psicología
  - f. Examen del perito César Ramiro Requejo Llaja (perito del MP), respecto a la pericia de Biología Forense N° 1239-2012
  - g. Examen del perito Sami José Acuña Boleja (perito del MP), respecto a la pericia psiquiátrica N° 020946-2012-PSQ

- h. Testimonial de Lidia Jambo Huamán
  - i. Testimonial de Carlos Vásquez Vásquez (Testigo del MP)
  - j. Testimonial de Elmer Chilón Calderón (testigo de la defensa del acusado)
  - k. Testimonial de Julio Cueva Cueva (testigo de la defensa del acusado)
  - l. Testimonial de Mercedes Calderón Quiliche (testigo de la defensa del acusado)
  - m. Examen del perito Edwin Antonio Rodríguez Vera (perito del MP)
  - n. Examen del perito psicólogo Gustavo Eloy Caipo Agüero (perito del MP)
  - o. Examen del perito psicólogo Jorge Ricardo Solari Canaval (perito del MP)
  - p. Testimonial de James Marion Espinoza Murillo (testigo del MP)
- **PRUEBA DE OFICIO:**
- Incorporar la historia clínica del acusado, referida a la enfermedad que padece.
  - Se dispuso se practique el examen al acusado, por los dos peritos urólogos que designe el Ministerio Público, para determinar si el acusado padece de disfunción eréctil y puede lograr erectación.

El Juez tomando en cuenta los siguientes medios probatorios decidió:

**ABSOLVER** al acusado VÍCTOR CHILÓN DURAND, como autor del delito contra La Libertad Sexual, en su figura de Violación Sexual de Menor, en agravio de E.CH.R (...).

**Expediente** : 0124-2018-0-0601-JR-PE-04  
**Querellante** : Elliot Efrain Avalos Valera  
**Delito** : Difamación  
**Querellado** : Marco Aurelio la Torre Sánchez

## **RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

### **1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:**

Se interpone la querrela por los hechos concretos realizados por el ahora querrellado, los cuales habría afectado el honor del querrellante Elliot Efrain Avalos Valera, hechos que se materializaron a través de la comunicación de un grupo social, por medio de whatsapp, donde se imputaron hechos contrarios a la verdad al ahora querrellante, indicando que éste fue sorprendido con su banda de delincuentes haciendo sus fechorías; ellos, aunado a que posteriormente el querrellante había dejado de laborar en la empresa del querrellado iniciando

una nueva relación laboral con la empresa, que competía directamente con la empresa del querellado; quien emitió diversas cartas a los clientes suscritas por su persona en donde se refiere al querellante con la siguiente expresión “ dejó de laborar en Caxagas cometiendo faltas graves de conducta ética-moral”.

## **2. ACTUACIÓN PROBATORIA:**

### **Examen del querellado Marco Aurelio la Torre Sánchez.**

#### **Órganos de prueba**

- Examen del testigo Edwin Pereira Díaz
- Examen del testigo José Edilberto Acosta Vásquez
- Examen del testigo Chau León Yue Hong
- Examen del testigo Wilson Pesantes Alayo
- Examen de la testigo Sonia la Torre Lezama
- Examen de la perito Beatriz Urbano Cáceres
- Examen del testigo Nelver Gil Quispe

#### **Oralización de documentos.**

##### **De la parte querellante:**

- Correos electrónicos de fecha 07 de octubre del 2017
- Copia certificada del docuemnto denominado “carta por conducto Notarial”, de fecha 14 de diciembre del 2017

##### **De la parte querellada:**

- Escucha del audio, caso Yue Hong Chau León, sobre la conversación en el mes de marzo
- Escucha el audio, caso empresa Alex y Leonela – Contratistas Minera La Zanja.
- Escucha el audio, testimonio de Mario Vilca Tucto, interlocutores, el querellado Marco La Torre Sánchez, Mario Vilca Tucto.
- Carta dirigida a la empresa Caxagas, por parte de Chu León Yue Hong, de fecha 12 de marzo de 2018
- Carta de fecha 17 de febrero de 2018, adjunta factura de la empresa amigaso
- Carta titulada “testimonio del señor José Acosta Vásquez – restaurant Los Delfines”

#### **PRUEBA DE OFICIO**

- Examen del querellante Elliot Efrain Avalos Valera

El Juez tomando en cuenta los siguientes medios probatorios decidió:

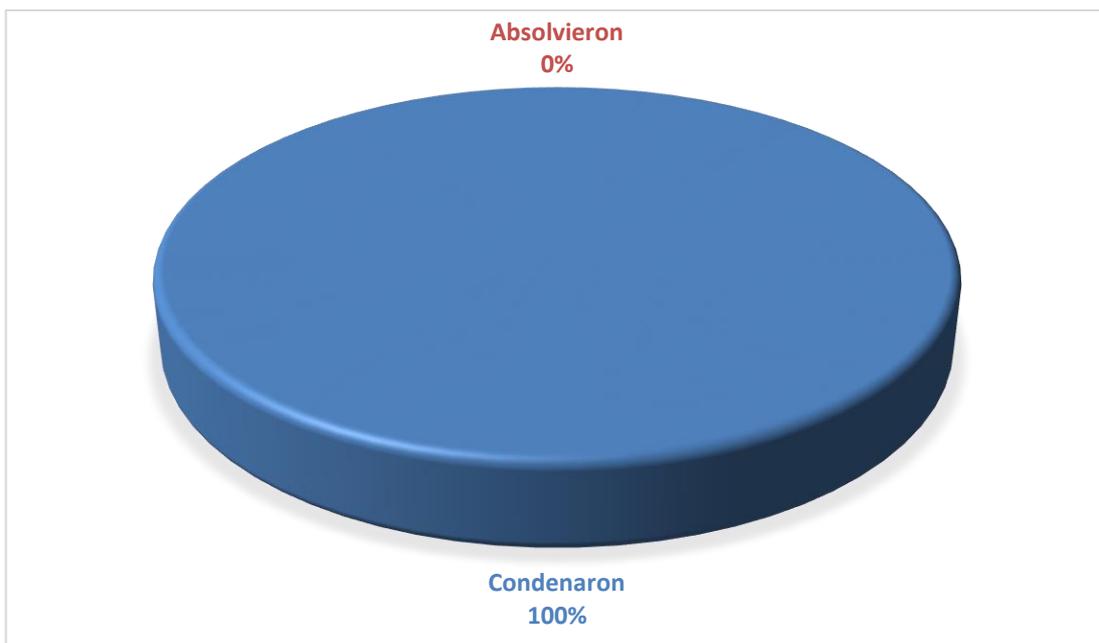
**ABSOLVER** al querellado MARCO AURELIO LA TORRE SÁNCHEZ, como autor del delito Contra el Honor, en su figura de **DIFAMACIÓN**, en agravio de Elliot Efrain Avalos Valera

#### 4.2. RESULTADOS CUANTIFICABLES

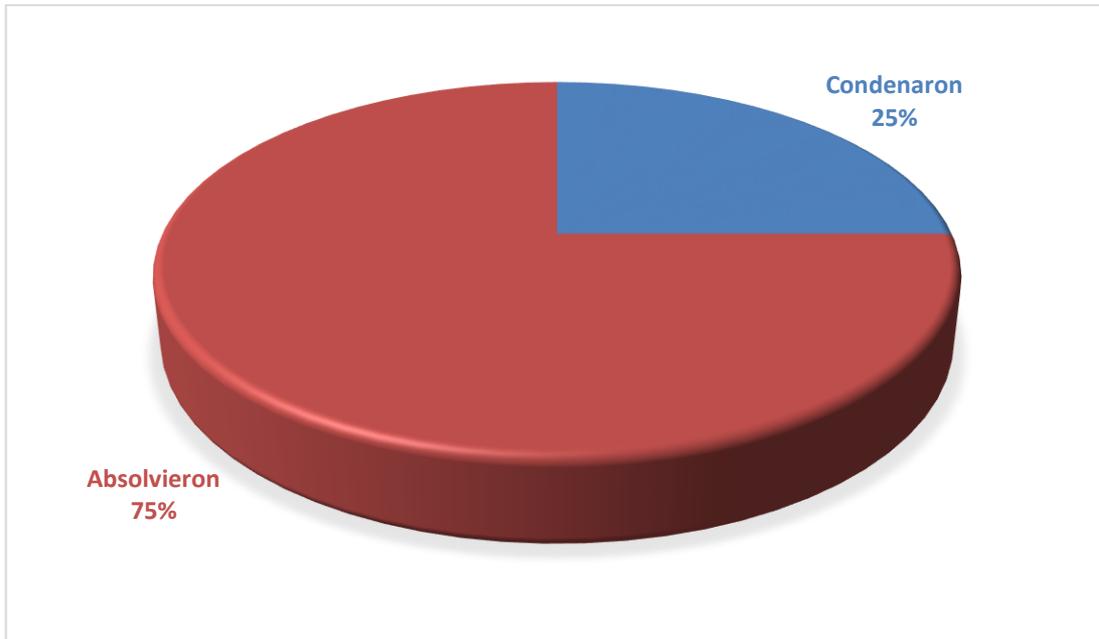
Una vez estudiados y analizados las sentencias que son de utilidad para este estudio, vamos a cuantificar los pocos datos que sean posibles.

Según las sentencias analizadas de los juzgados de Chota que fueron 9 sentencias, en todas ellas se solicitó la prueba de oficio, en las cuales el Juez terminó condenando a los imputados, como se aprecia en el gráfico 4, la prueba de oficio, en esta localidad ha sido usada mayoritariamente para condenar, con el 100%.

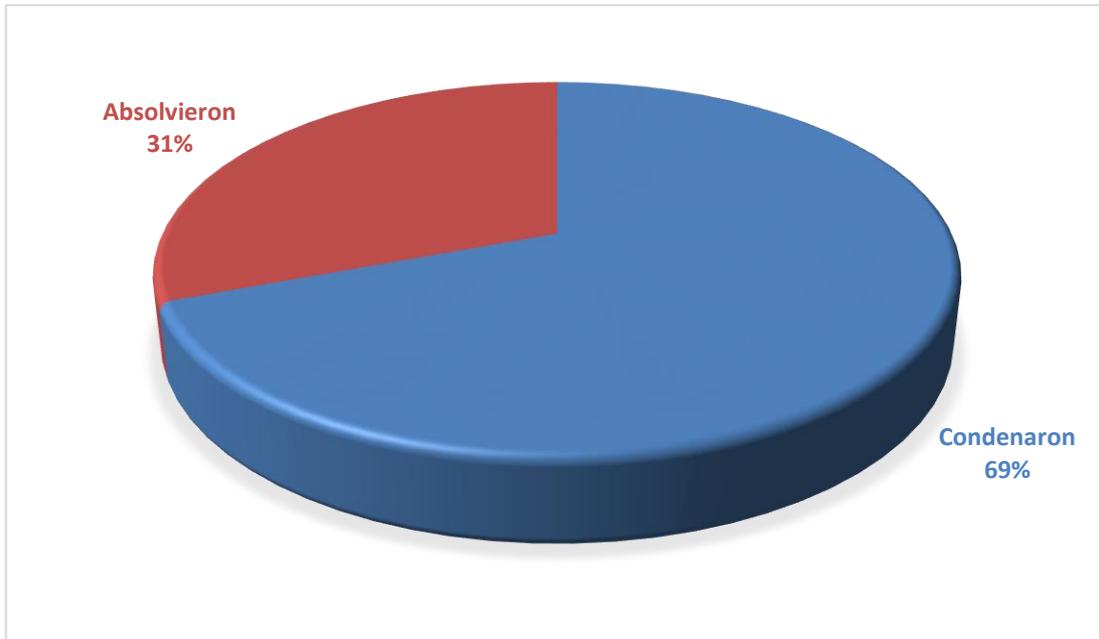
Gráfico 4: Prueba de oficio en Chota



Según las sentencias analizadas en los juzgados de Cajamarca fueron 4 sentencias donde se solicitó la prueba de oficio, y solo en uno condenaron al imputado - en el caso de Apropiación Ilícita, en los otros tres, los imputados fueron absueltos. Como puede notarse en el gráfico 5, en este caso se han absuelto al 74% de los casos estudiados.

**Gráfico 5: Prueba de oficio en Cajamarca**

Ahora bien, como estos resultados pueden resultar siendo engañosos por el número distinto de expedientes a los que se tuvo acceso, lo que se hará finalmente es unir ambos resultados para tener un resultado único. Esto se aprecia en el gráfico 6, en donde los totales de la prueba de oficio hacen notar que el número de condenas es mayor al de las absoluciones, pues en el 69% de los casos esta prueba ha servido para condenar.

**Gráfico 6: Totales de Prueba de oficio**

Con estos resultados, lo que interesa ahora es la discusión sobre la vulneración de los principios de imparcialidad e igualdad procesal por la actuación de la prueba de oficio, lo que se hará en el siguiente capítulo.

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN: VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E IGUALDAD PROCESAL POR LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO**

En esta tesis se planteó como una parte importante de la hipótesis que ha venido guiando nuestra investigación, la siguiente: en el Derecho Procesal Penal peruano, si se realiza la actuación de la prueba de oficio, se vulneran los principios de imparcialidad e igualdad procesal. Como hasta el momento no lo sabemos, le queda el beneficio de la duda al legislador y de ahí que se analicen las posibles vulneraciones de estos principios. Así es que, en seguida se tratarán estas variables de forma independiente.

#### **5.1. POSIBLE VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**

Hay que recordar que en esencia, el principio de imparcialidad consiste en ser la base y fundamento de los demás principios rectores que van a permitir el correcto desarrollo del proceso, donde el juez sea objetivo al momento de impartir justicia y no inclinarse por ningún tipo de interés o preferencia

Según (Alvarado Velloso, 2004) «Los jueces del sistema inquisitivo pueden ser y de hecho son imparciales en los procesos». Pero la palabra imparcialidad tiene varios significados para describir la cotidiana labor del juez, como por ejemplo: (pp.147-148).

- «Ausencia de perjuicio de todo tipo (particularmente racial o religioso).

- Independencia de cualquier opinión y, consecuentemente, tener oídos sordos ante sugerencia o persuasión de parte interesada que pueda influir en su ánimo.
- Falta de identificación con alguna ideología determinada.
- Completa ajenidad frente a la posibilidad de dádiva o soborno; y la influencia de la amistad, del oído, de un sentimiento caritativo, de la haraganería, de los deseos de lucimiento personal, de figuras periodísticas, etc.
- Y también es no involucrarse personal ni emocionalmente en el meollo del asunto litigioso.
- Y evitar toda participación en la investigación de los hechos o en la formación de los elementos de convicción.
- Y fallar según sus propios conocimientos privados del asunto.
- Tampoco debe tener temor al qué dirán ni al apartamiento fundado de los precedentes judiciales, etc».

Entonces, si tomamos en cuenta que el juez, al momento de tener una opción de incluir un nuevo medio de prueba, lo que está haciendo es sustituir el rol mal cumplido por una de las partes, ya sea el fiscal o el abogado defensor. Así pues, por más que no sea su propósito, lo que el juez está haciendo es colocarse del lado de una parte, de este modo pierde su imparcialidad, de ahí que no sea aconsejable que posea esta facultad.

## **5.2. POSIBLE VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL**

Por otro lado, como se ha desarrollado, el principio de igualdad procesal implica que «las partes cuentan con los medios parejos a fin de evitar desequilibrios en el proceso (disponen de las mismas posibilidades y cargas de alegación, de impugnación y de prueba) ». (Calderón, 2011, pp. 67-69).

El principio de igualdad procesal se ve vulnerada cuando las partes procesales (interesados principales del proceso) no son tratados de la misma forma, vale decir que todos los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad, y mucho menos que sea privado de sus derechos que la ley le reconoce.

Por ejemplo:

- Dentro del proceso una de las partes presente un escrito y la otra desconozca de tal documento, dejándolo en indefensión respecto a este.
- En el proceso inmediato el Fiscal tiene 48 horas para acusar, y en ese lapso de tiempo recaudar los elementos de convicción para acusar, pero también tiene la obligación de desvirtuar la prisión preventiva, algo que no sucede en nuestra legislación, por lo que se estaría vulnerando el principio de igualdad procesal

### **5.3. RECAPITULACIÓN Y ALGUNOS ELEMENTOS A TENER EN CUENTA**

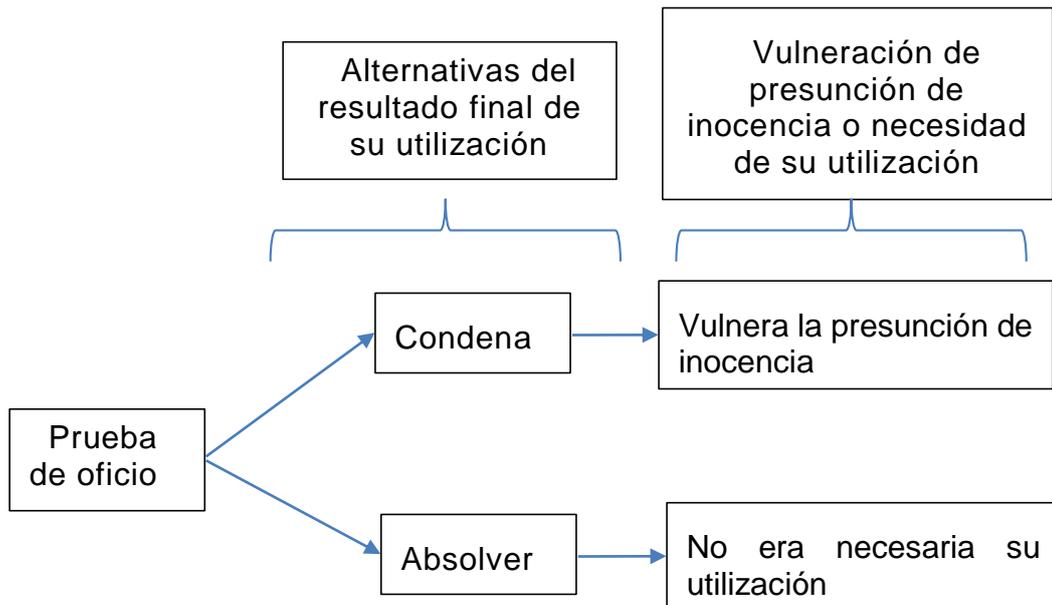
Es posible notar que la frase incluida en la redacción del 385°-2: “El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia

de las partes". Incluida por el legislador en la redacción del artículo, aparentemente es la que le ha librado al legislador de haber cometido una transgresión de los principios de imparcialidad y de igualdad procesal, por cuanto la prescripción es bien clara, al ordenarle al juez que "cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes".

Esta frase deja notar que el legislador ha tenido en cuenta que se podrían estar transgrediendo los principios que inspiran el nuevo modelo procesal peruano, de ahí que se haya puntualizado en la idea de no reemplazar a la actuación de las partes. Sin embargo es bueno tener presente que esto se convierte en un imposible, pues si el juez considera que falta algún elemento para que le ayude a esclarecer la verdad, y él va solicitarlo, definitivamente será porque alguna de las partes no hizo bien su labor y será el juez quien la cubra.

Ahora bien, para el caso específico de nuestra legislación, esta sustitución del juez por la otra parte, puede tomar los sentidos que se muestran en el gráfico 7.

Gráfico 7: Posibilidades de la prueba de oficio



Lo que se quiere transmitir en este gráfico es que, cuando el juez solicita una prueba de oficio, el resultado necesariamente tiene que ser para condenar o absolver. Sin embargo, como en la legislación peruana existe el principio de presunción de inocencia, no es necesario utilizar la prueba de oficio, de modo tal que la única posibilidad que le queda es que sirva para condenar. Esto también se ve acreditado con los resultados que se muestran en el gráfico 6, en donde el 69% de sentencias terminaron con una condena. Por lo cual el juez se convierte en un acusador más y deja de respetar el principio constitucional de presunción de inocencia, de ahí que se vulneren los principios de imparcialidad e igualdad procesal.

## **CAPÍTULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **6.1. CONCLUSIONES**

- (1). En el Derecho Procesal Penal peruano, cuando el juzgador en juicio oral procede a realizar o actuar prueba de oficio, con la finalidad de esclarecer los hechos se afecta el principio de igualdad procesal e imparcialidad, tan solo por no respetar el principio constitucional de presunción de inocencia, en consecuencia el juez se convierte en un acusador más.
- (2). Los órganos jurisdiccionales unipersonales o colegiados de Cajamarca y Chota, actúan las pruebas de oficio en virtud de su facultad legal contenida en el artículo 385 inc. 2 y sus intenciones son la de esclarecer los hechos ya que considera que ni el Ministerio público ni las partes han acreditado adecuadamente sus afirmaciones, lo que pretenden desconocer la función de roles que asumen las partes en el nuevo proceso penal.
- (3). En consecuencia, se ha podido determinar de la mala praxis de actuar prueba de oficio por los órganos de juzgamiento de Cajamarca y Chota en los procesos penales, lo que se viene utilizando de modo indistinto, ya que se pudo corroborar con las sentencias estudiadas

que en un 69% culminaron condenando y el restante 31% absolviendo.

## **6.2. RECOMENDACIONES**

- (1). Es pertinente que se realicen una serie de evaluaciones sobre la utilización de la prueba de oficio en los diversos distritos judiciales del Perú, con la intención de poder valorar de forma estadística del mal uso que hacen los jueces del territorio de la República del Perú.
- (2). Evaluar la posibilidad de la interpretación por parte de la Corte Suprema, y que a nivel de Acuerdo Plenario se pueda establecer, las características que debe tener la prueba de oficio en los casos excepcionales que amerite la posible actuación y valoración y que cuando estas pruebas no se ofrecieron en su oportunidad, se proceda a la sanción correspondiente, a la parte que omitió ofrecerla en la etapa preliminar o de control de acusación.
- (3). Que a efecto de garantizar las reglas de un debido proceso propongo la derogación del Artículo 385.2 del CPP, a fin de que no afecte el principio de igualdad procesal “igualdad de armas” e imparcialidad, así como el de presunción de inocencia.

**LISTA DE REFERENCIAS**

Alayo Ruiz, L. M. & Lorenzo Romero, E. J. (2015). *La imparcialidad del juez penal, en relación a la actuación de la prueba de oficio.*

(Tesis de licenciamiento, Universidad Nacional de Trujillo), La libertad, Perú.

Alvarado Velloso, A. (2004). *Debido proceso versus pruebas de oficio,* Bogotá - Colombia: Editorial Temis S.A.

Alvarado Velloso, A. (2005). *Debido proceso versus pruebas de oficio,* Rosario: Editorial Jurus.

Ávila, H. (2011). *Teoría de los principios.* Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.

Bacigalupo, E. (2005). *El debido proceso penal,* Buenos Aires Hammurabi.

Blanco Suárez, R; Decap Fernández, M; Moreno Holma, L y Rojas Corral, H. (2005). *Litigación estratégica en el nuevo proceso penal,* Santiago de Chile: CyC Impresores.

Calderón Sumarriva, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: análisis crítico:* Lima. Egagal.

Carbonell, M. (2018). *En entrevista para Academia de la Magistratura, en Perú, Miguel Carbonell explica el concepto, características y*

*alcances del neo constitucionalismo*. Recuperada de:

<https://www.youtube.com/watch?v=l6XmEfzaFGI>

Carbonell, M. y García Jaramillo, L. (2010). *El canon neoconstitucional*, Bogotá-Colombia: Ed. Universidad del Externado de Colombia.

Carnelutti, F. (1950). *Lecciones sobre el proceso penal*. T. IV. Buenos Aires: Editorial Dott. Traducido por Santiago Sentís Melendo.

Caro John, J. A. (2007). *Diccionario de jurisprudencia penal*. Lima, Perú: Grijley.

Carocca Pérez, A. (2003). *El nuevo sistema procesal penal*, Santiago de Chile: La Ley Editorial Jurídica.

Castillo Alva, J. L. (2002). *Principios de Derecho Penal, parte general*. Lima: Gaceta Jurídica.

Castro Sandoval, E. A. (2016). *Principio de igualdad de armas en la ley 906 de 2004: percepción de los defensores públicos de Cundinamarca*. Recuperado de <http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14257/1/PRINCIPIO%20DE%20IGUALDAD%20DE%20ARMAS%20EN%20LA%20LEY%20906%20DE%202004.pdf>

Clariá Olmedo, J. (2001). *Derecho procesal penal, tomos I –III*, actualizado por Jorge Vásquez Rossi, Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.

- Fenech Navarro, M. (1965). *Derecho procesal penal*, Vol I. Barcelona, ed. Labor.
- Fernández López, M. (2005). *Prueba y presunción de inocencia*, España: Editorial IUSTELL.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y otros, Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2006). *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*. (Trad. M. Carbonell, A. de Cabo y G. Pisarello). México: CNDH.
- Fletcher, George y Sheppard, Steve. (2005). *American Law in a global contex. The basic*, New York: Oxford University Press.
- Florian, Eugenio. (2014). *Elementos de derecho procesal penal*, Traducción y referencias al Derecho Español por L. Prieto Castro, Barcelona: Bosch.
- García Figueroa, Alfonso. (2003). *La teoría del derecho en tiempos del Neoconstitucionalismo*. En Miguel Carbonell (ed.). Neoconstitucionalismo.
- García Ramírez, S. & Morales Sánchez, J. (2011). Consideraciones sobre el principio de legalidad penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuestiones constitucionales*, (24), 195-246. Recuperado en 10 de marzo de 2018, de

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932011000100006&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000100006&lng=es&tlng=es).

Gimeno Sendra, V. (2007). *Derecho procesal penal*, Madrid: Colex.

Gozaini, Osvaldo A: (1996). *Teoría general del derecho procesal*, Buenos Aires: Editorial Ediar S.A.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y, Baptista Lucio, P. (2002). *Metodología de la investigación*. (3ª ed.). México: McGraw Hill Interamericana.

Higa Silva, C. (2013). El derecho a la Presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional. *Derecho & Sociedad Asociación Civil* 40, 113-120.

Hirschl, R. (2004). The political origins of the new constitutionalism. *Indiana Journal of Global Legal Studies*, 11(1), 71-108. Recuperada de: <http://www.repository.law.indiana.edu/ijgls/vol11/iss1/4>

Hurtado Pozo, J. (1981). *El ministerio Público*, Lima: Tipografía Sesator.

Ippolito, D. (2018). *El Espíritu del Garantismo*, Madrid: Editorial Trotta, S.A.

Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal, parte general: Fundamentos y teoría de la imputación*. (Trad. de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo). (2ª ed). Madrid: Marcial Pons.

Lodoño Jiménez, H. (1989). *Tratado de derecho procesal penal*, tomo I, Bogotá: Temis.

Martínez Rave, G. (2006). *El procedimiento Penal Colombiano*, Bogotá: editorial Temis.

Mixan Mass, F. (1990). *Derecho procesal penal*, Trujillo: Marsol.

Moreno Catena, V. (1997). *Derecho Procesal Penal*, 2da Edición, Madrid: Colex.

Moreno Cruz, R. (2007). El modelo garantista de Luigi Ferrajoli: Lineamientos generales. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 40(120), 825-852. Recuperado en 20 de julio de 2018, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332007000300006&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000300006&lng=es&tlng=es).

Neyra Flores, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima: Editorial moreno S.A.

Oderigo, Mario A. (1959). El problema del juez, conferencia pronunciada el 22 de junio de 1957, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Peña Cabrera Freyre, A. (2006). *Exégesis del nuevo código procesal*, Lima: penal: Rodhas,

Polit, D. y, P. B. (2000). *Investigación científica en ciencias de la salud*. (6ª ed.). México: McGraw Hill Interamericana.

- Ramos Méndez, F. (1993). *El proceso penal. Tercera lectura constitucional*, Barcelona: Editorial Bosh.
- Reyna Alfaro, L. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*, Lima: Pacifico Editores SAC.
- Reyna Alfaro, L. M. (2015) *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Instituto Pacífico.
- Rocco, A. (2009). *El problema y el método de la ciencia del derecho penal*. (Versión de R. Naranjo). Bogotá: Témis, S.A.
- Rodríguez, Orlando. (1995). *La presunción de inocencia*, Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Rosas Yanco, J. (2013). *Principios Fundamentales del Nuevo Proceso Penal – Gaceta Penal & Procesal Penal*.
- Rosas Yataco, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. (t. 2). Lima: Jurista Editores.
- San Martín Castro, C. (1999). *Derecho Procesal Penal, vol. I y II*, primera reimpresión de la primera edición, Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal, vol. I y II*, 2da ed. Lima: Edición Grijley.
- Sartori, G. (1962. “Constitutionalism: a preliminary discussion” *The American Political Science Review*.

- Talavera Elguera, P. (2005). *Estudio introductorio: Explicación panorámica del nuevo proceso penal*, en: BAYTELMAN, Andrés y DUCE, Mauricio. Litigación penal, juicio oral y prueba, Alternativas, Lima.
- Talavera Elguera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal*: Lima: Academia de la Magistratura
- Tambini del Valle, M. y Ávila León de Tambini, N. (2003). *El proceso penal ordinario y las pruebas en el Derecho penal*, Lima: Praxis.
- Tiedemann, Kaus. (1989). El derecho procesal penal, en ROXIN, Claus/ ARZT, Gunter / tiedemann, Klaus, Introducción al derecho penal y al derecho procesal penal, traducido e Luis Arroyo Zapatero y Juan –Luis Gómez Colomer, Ariel, Barcelona.
- Trujillo, I. (2007). *Imparcialidad*, Universidad Nacional Autónoma de México D. F., IIJ, México.

## ANEXO 1

## RELACIÓN DE SENTENCIAS ANALIZADAS

Tabla 2 Relación de sentencias analizadas

N° de expediente	Delito	Tipo de prueba de oficio solicitada	Absuelve o condena
074-2011- 22-0610-JR- PE-02	Tenencia ilegal de arma de fuego	Escritura Pública de Constitución de Sociedad Denominada "OXICAL SEBER" S.R.L.  Escritura Pública de modificación parcial de Estatuto de la Sociedad denominada "SEBER SERVICIOS GENERALES" S.R.L	Condenar
329-2014- 99-0610-JR- PE-02	Falsificación de documentos públicos y uso de documento público falso	Documentos que obran a folios 130-141 del Libro de Escrituras Judiciales de los años 2004 al 2005.  Copia certificada del documento que obra a folios 81, en el Expediente Judicial N° 092-2008.	Condenar
0266-2014- 23-0610-JR- PE-02	Lesiones graves y lesiones leves	Un careo entre los acusados y los agraviados.	Condenar
0093-2015- 2-0604-JRC- H/B	Robo agravado	Careo entre el acusado Esteban Elfio Goicochea Cotrina y el testigo Segundo Catalino Huamán Espinoza	Condenar

		Como prueba material de admitió: EL PASAMONTAÑAS, incautado al acusado.	
<b>00009-2016-98-0610-JR-PE-01</b>	Violación sexual de menor de edad	Careo entre la menor agraviada de iniciales M.B.T., con el acusado Esequiel Tantalean Cayatopa	Condenar
<b>0024-2011-56-0604-JPC-H/B</b>	Homicidio calificado	Careo entre los testigos y el imputado. El acta de arreglo de las partes litigantes por "difame" de honor celebrado ante el Juez de Paz Letrado del Tambo. La denuncia de fecha 23 de junio de 2010 y 26 de junio del 2010. La denuncia N° 13-2010 de fecha 21 de junio de 2010.	Condenar
<b>00185-2014-44-0610-JR-PE-02.</b>	Usurpación Agravada	Careo entre el acusado Wilder Medina Huanambal y el testigo Norbil Marcial Cabrera Herrera. Careo entre la agraviada Britzaida Bustamante Campos y el acusado. Declaración testimonial de María Dilma Rafael Bustamante.	Condenar

<b>002012-2010-83-0610-JR-PE-01.</b>	Peculado y Falsificación de Documentos	El careo entre los acusados EDILBERTO MARIO TEJADA SUCLUPE y JULIO WALTER VILLALOBOS FLORES.	Condenar
<b>02094-2017-2-0610-JR-PE-06</b>	Actos Contra el Pudor		Condenar
<b>0170-2014-57-0610-JR-PE-01</b>	<b>Parricidio en grado de tentativa</b>	Examen del agraviado Wilder Hernández Mondragón	Absolver
<b>01082-2014-1-0610-JR-PE-02</b>	Apropiación Ilícita	<p><b>Reconocimiento del agraviado Jesús Sandoval Mosquera</b>, del contenido de su firma y el documento denominado “Constancia de entrega de dinero” de fecha de legalización 14 de enero del 2014.</p> <p>Examen del Notario Público Luis Jorge Castañeda Fernández con registro N° 025-CN-CNC.</p> <p>Examen del perito grafotécnico Carlos Saldaña Salina respecto a la pericia N° 95-2017.</p>	Condenar
<b>00099-2012-06-0601-JR-PE-03</b>	<b>Violación de menor</b>	<p>Incorporar la historia clínica del acusado, referida a la enfermedad que padece.</p> <p>El examen al acusado, por los dos peritos urólogos que designe el Ministerio Público, para determinar si el acusado padece de disfunción eréctil y puede lograr erectación.</p>	Absolver

<b>0124-2018-0-0601-JR-PE-04</b>	Difamación	- Examen del querellante Elliot Efrain Avalos Valera	Absolver

**ANEXO 2**

**SENTENCIAS ESTUDIADAS**